

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, pise entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á veinte de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRANAL.....	Por tres meses.....	15
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Martos, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1895 el Procurador Don Juan José Marín, á nombre de D. Alonso Calderón Adán, vecino de Alcaudete, presentó demanda instando juicio ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Martos, exponiendo los siguientes hechos; que en 9 de Abril de 1895 recibió el demandante en préstamo del Pósito de Alcaudete la cantidad de 7.903 pesetas, que con el interés del medio por ciento mensual, según está prevenido por la legislación vigente en la materia, se obligó á devolver para igual día y mes del año siguiente de 1896, hipotecando en garantía de esta obligación una huerta con casa en el sitio del Vado-Hondo de aquel término, constando lo expuesto en la escritura que en la citada fecha se otorgó ante el Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad por el demandante y el Alcalde, en nombre y representación de Pósito acreedor; que se había formado expediente de apremio contra el demandante para el pago de la cantidad que del Pósito recibiera, habiéndose anunciado la subasta de la finca hipotecada; que el demandante había pedido á la Alcaldía de Alcaudete, utilizando los recursos que las leyes le conceden, la suspensión del procedimiento de apremio, y que el Ayuntamiento acordó desestimar la solicitud de suspensión, fundándose para ello principalmente en ser nula, á juicio de la Corporación municipal, la obligación constituida á favor del Pósito, por haberse fijado para su vencimiento plazo distinto del que consideraba como legal aquella Corporación. Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviera suspender desde luego el acuerdo antes mencionado del Ayuntamiento de Alcaudete, y que se notificara la suspensión á la referida Corporación municipal para todos los efectos legales, entre ellos, la suspensión también del procedimiento de apremio, y declarar en su día que hasta que venciera el plazo señalado para el pago de la obligación contraída á favor del Pósito, no estaba el demandante en el deber de abonar el importe del préstamo, ni había derecho en el Pósito acreedor á su representante legal para reclamarlo. A la demanda acompañaba una copia certificada de la escritura de préstamo y la notificación del acuerdo del Ayuntamiento de Alcaudete á que se hace referencia en la misma demanda:

Que admitida ésta, y seguidos los autos en rebeldía por no haberla contestado la Corporación demandada, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Jaén, á instancia del Ayuntamiento de Alcaudete, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad adminis-

trativa en que las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento demandado caían de lleno dentro de la esfera de sus atribuciones, pues para ello facultan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el 9.º de la de 26 de Junio de 1877 y el 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878, que disponen que los Ayuntamientos administran el caudal de los Pósitos y recaudarán sus deudas, caso necesario, por la vía de apremio, sin que tenga fuerza alguna el hecho de existir un contrato en el que se estipula el reintegro de la deuda en una fecha discrecional, que por lo mismo vulnera la legislación de Pósitos y desnaturaliza por completo el fin de esta institución; que en todo caso, y aun reconociéndose como indispensable anular el contrato para exigir la deuda, no son los Tribunales de justicia los llamados á resolver sobre la subsistencia del mismo, porque el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal por obras y servicios públicos de todas clases:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda tiene por objeto el reconocimiento de una obligación de carácter civil garantizada con hipoteca y constituida á favor del Pósito de Alcaudete, en seguridad de la devolución de la cantidad importe del préstamo, y cuyo plazo aun no había vencido; que el Pósito de Alcaudete, al otorgar el contrato de préstamo, obró en el concepto de persona jurídica, capaz, por consiguiente, de derechos y obligaciones; que la facultad de declarar la nulidad del contrato de que se trata, no reside ni puede residir en la Corporación municipal, que en este caso es una de las partes contratantes, y por consiguiente, no cabe que pueda erigirse en juez de sí misma y de la contraria; que, según reconoce la Autoridad requirente, es indispensable, para exigir la deuda de que se trata, anular el contrato de préstamo; que en este caso, no son ni el Ayuntamiento ni la jurisdicción contencioso-administrativa competentes para hacer tal declaración de nulidad, puesto que no se trata de obras y servicios públicos; que, por el contrario, la declaración de nulidad que se pretende ha de hacerse por los Tribunales ordinarios, conforme á lo establecido en el art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, la que taxativamente determina que no corresponderá al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones; y aclarando este concepto, añade que se considerarán de índole civil y de la competencia expresada, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, como en el presente caso ocurre, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica capaz de derechos y obligaciones; que no tienen aplicación al caso los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, porque no se trata realmente del aprovechamiento, cuidado y conservación de fincas ó derechos pertenecientes á un Municipio, ó de establecimiento que de él dependa, sino de una obligación contraída por la entidad ó persona jurídica Pósito, en la misma forma y en los mismos términos que desde muchos años los viene contrayendo; que el art. 9.º de la ley de Pósitos de 26 de Junio de 1877, se refiere únicamente á que el caudal de los mismos ha de ser administrado por los Ayuntamientos, y el declarar la va-

lidez ó ineficacia de una obligación, no es administrar un caudal, sino resolver y decidir sobre el contrato que se haya celebrado; y que tampoco tiene aplicación al caso el art. 26 del reglamento dictado para la ejecución de la misma ley, porque sólo faculta á los Municipios para emplear la vía de apremio en la recaudación de los descubiertos, pero no para declarar nula una obligación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos, según el cual, los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y las demás disposiciones que la completan:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, según el cual, los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias. Cuando contra este procedimiento se opusiere demanda contra terceras personas, que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante el Tribunal competente y con arreglo á las leyes:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1888, que dispone que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todos los incidentes del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse acordado el procedimiento de apremio contra D. Alonso Calderón y Adán, vecino de Alcaudete, para hacer efectiva la deuda que el mismo tiene contraída á favor del Pósito de dicho pueblo:

2.º Que con arreglo á las disposiciones que se han citado, es legítimo el referido procedimiento, en el cual puede el interesado alegar los derechos de que se crea asistido y ejercitarlos en la forma que determinan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que según comunicación del Alcalde de Villarino de Orense dirigida al Juez instructor militar de la zona de Orense en 14 de Octubre de 1894, el mozo Vicente Fernández y Fernández, hijo de José y Genoveva, que nació en 23 de Enero de 1874, fué declarado soldado sortable por aquel pueblo, y en el sorteo que tuvo lugar en el mes de Diciembre de 1893 fué sorteado en la zona militar de Monforte, habiéndole correspondido el número 1.249; que según aparece de otros datos y antecedentes, quedó como recluta excedente, habiendo permanecido en la Caja de reclutas de Monforte dos meses veintinueve días; que en el Depósito de la zona de reclutamiento, también de Monforte, siete meses veintitrés días, formando todo una suma de servicios efectivos de diez meses veintidós días, siendo baja en la Caja y alta en el Depósito de excedentes en 7 de Marzo de 1894:

Que con fecha 3 de Enero de 1894 se dirigió al Alcalde de Junquera una instancia á nombre de Vicente Fernández y Fernández reclamando ser incluido en el alistamiento de aquel año por el Ayuntamiento de Junquera, según correspondía á tenor de los artículos 42 y primer párrafo del 43, así como el núm. 3.º del art. 4.º y 3.º también del 60 de la vigente ley de Reclutamiento, y para el caso que otro Ayuntamiento cualquiera pudiera disputar ese derecho, esperaba que el de aquel pueblo sostendría el suyo indiscutible; que se tuviera en cuenta después de practicada la rectificación del alistamiento para ulteriores efectos lo prevenido en el artículo 61 de la expresada ley:

Que en providencia del Alcalde de Junquera de Arubia de 8 de Enero del mismo año, se mandó que se ratificase el interesado en la anterior solicitud, y en el mismo día tuvo lugar dicha ratificación, firmando varios testigos por no saber firmar el Vicente Fernández y Fernández:

Que en consecuencia de la anterior solicitud, fué incluido en el alistamiento el citado mozo, y declarado soldado por dicho pueblo fué también declarado prófugo por el Ayuntamiento por no haberse presentado, confirmando la Comisión provincial dicha declaración y aplicando al mozo José Fernández Pérez, á petición del mismo, los beneficios del art. 131 de la vigente ley de reclutamiento, por haber denunciado y aprehendido al citado prófugo, é ingresado en Caja, se dejaron en suspenso tales beneficios por orden de la Subinspección hasta la presentación del expresado prófugo:

Que mandado incoar causa contra el referido mozo, como prófugo, por la jurisdicción militar de la zona de Orense, fué capturado dicho prófugo por la Guardia civil, habiendo fallecido en una de las cárceles del tránsito cuando iba conducido á disposición del Juez militar que seguía el proceso, declarando, en su consecuencia, terminado éste, y en atención á que podían haberse cometido falsedades en el expediente formado para declarar soldado al referido mozo en el Ayuntamiento de Junquera, el Capitán general del distrito, de acuerdo con su Asesor, declaró terminado el proceso que por la jurisdicción militar se seguía, y deducir testimonio de ciertos particulares del mismo para remitir al Juez de instrucción de Allariz, á fin de que procediera á lo que hubiere lugar.

Que instruidas en efecto la oportunas diligencias criminales por falsedad, fueron declarados procesados el Alcalde, Secretario, varios Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Arubia y otras personas, por auto de 9 de Mayo de 1895:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Junquera, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 45 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, preceptúa de un modo terminante que cuando en las operaciones de alistamiento se cometiera alguna omisión, el Gobernador de la provincia hará instruir las oportunas diligencias en averiguación de la existencia y carácter de dicha falta, y si ésta resultare fraudulenta, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173 de la misma; en que era extemporánea, por tanto, la instrucción del sumario que respecto del caso se seguía en el mencio-

nado Juzgado de Allariz, puesto que no se había iniciado ni agotado la tramitación administrativa, que señala desde luego una cuestión previa que resolver, cuya decisión influiría de modo notorio en la que algún día pudieran adoptar los Tribunales ordinarios, dado caso que hubiera razón suficiente para pasar á su conocimiento el correspondiente tanto de culpa; en que existiendo, como existe, una cuestión previa que decidir, se estaba en uno de los casos señalados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan promover competencia de jurisdicción:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso no se trataba de omisiones que tuvieran lugar en el alistamiento de los mozos por el Ayuntamiento de Junquera de Arubia ni de resoluciones en las declaraciones de quintas hechas por el mismo que pudieran ser objeto de recursos por parte de aquéllos ante la Comisión provincial correspondiente, sino de la inclusión en el alistamiento del año de 1894 del mozo Vicente Fernández Fernández, mediante instancia que no contiene datos verídicos, y de su declaración de prófugo, previo expediente instruido que presenta todos los indicios de falta de verdad, y contener manifestaciones no conformes con la realidad de los hechos; y que por tanto revisten los caracteres de varios delitos de falsedad comprendidos en el art. 314 y siguientes del Código penal; que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por la ley á otros Tribunales ó á la Administración á la que ninguna ley reserva el conocimiento del delito de falsedad previsto en el Código, cuya aplicación correspondía á los Tribunales ordinarios; que siendo el objeto y la base de este proceso el expresado en el primer fundamento de esta resolución, no podía existir cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales por que las omisiones y recursos que mencionaba el Gobernador, sobre ser ya extemporáneos, sería sólo de falta de formalidad en las operaciones de quintas, y en tal caso la cuestión administrativa nunca impediría la acción al Juzgado, dirigida á demostrar la mutación de verdad en las manifestaciones hechas y consignadas en las operaciones y diligencias precedentes que dieron por término la declaración de prófugo de Vicente Fernández:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que castiga con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en cualquiera de los ocho casos que enumera este artículo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde, Secretario y varios Concejales del Ayuntamiento de Junquera de Arubia, á consecuencia del testimonio remitido por la jurisdicción de Guerra al Juzgado de instrucción de Allariz, por resultar indicios de falsedad cometidos al incluir en el alistamiento del expresado pueblo al mozo Vicente Fernández y Fernández y al hacerse por el Ayuntamiento la declaración de prófugo de éste.

2.º Que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido entre los que define y castiga el Código penal, está reservado á los Tribunales del fuero común el conocimiento para la persecución y castigo de tal delito:

3.º Que tampoco existe disposición expresa de la ley que encomiende á las Autoridades administrativas la resolución de cuestión alguna previa, cuando se trata, como en el presente caso, de un delito de falsedad:

4.º Que no encontrándose el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promover este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que mediante instancia dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Junquera de Arubia por Francisco García Yáñez, fué éste alistado el año 1894 en dicho Municipio, habiendo sido declarado prófugo por su no presentación, cuya declaración, por parte del Municipio, fué luego confirmada por la Comisión provincial:

Que en la instancia referida se hacía constar por el interesado que, á su parecer, nació en Febrero de 1875, y que era vecino del dicho Ayuntamiento de Junquera, hechos inexactos, como lo eran otros cometidos en el expediente que al efecto se formó de declaración de prófugo del mozo de que se trata:

Que incoadas diligencias en el Juzgado de instrucción de Allariz, á virtud de los indicados hechos y de los antecedentes remitidos á este objeto por la Autoridad militar, estando practicándose las acordadas por el Juez instructor, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo dicha Autoridad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, corresponde á los Gobernadores civiles instruir las diligencias oportunas en averiguación de las omisiones observadas en los alistamientos, y si las mismas resultaren fraudulentas, deberá remitir las actuaciones al Juzgado ordinario, tramitación que no ha mediado en el asunto de que se trata; y en que, abstracción hecha de la prescripción citada, el servicio del reemplazo del Ejército, todas sus incidencias y operaciones previas son de la exclusiva competencia de la Administración, y por consiguiente, á ella incumbía en sus jerarquías superiores aprobar ó declarar defectuosos los actos de sus inferiores, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que resultare cuando las faltas advertidas puedan constituir delito, existiendo, por tanto, en estos casos la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el objeto del sumario era la persecución del hecho de haber sido primero alistado por el Ayuntamiento de Junquera de Arubia, y luego declarado prófugo mediante expediente instruido al efecto en el año de 1894, el mozo Francisco García Yáñez, en virtud de instancia en la que se consignaban circunstancias como la de edad, vecindad y otras que no eran las verdaderas, bajo las que no pudiera alistarse; y declaraciones de testigos en el expediente falsas, todo lo cual caía bajo la acción del Código penal en su art. 314; que siendo ésta la base del proceso, no podía existir cuestión alguna previa administrativa que resolver, pues las omisiones ó deficiencias apuntadas por la Autoridad gubernativa, caso de que existieran y dieran lugar hasta la anulación de las operaciones del reemplazo, no impediría la acción del Juzgado para perseguir las manifestaciones y deposiciones falsas que pudieran existir y con las cuales se consiguió alistarse y declarar prófugo al mozo en cuestión, aplicando á otro los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley; y que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los juicios y causas criminales, siempre que la ley no reserve aquél á otros Tribunales ó á la Administración, lo cual no sucedía en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar los juzgados, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de

la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por falsedades que aparecen cometidas en las operaciones para el alistamiento de 1894, hechas en el Ayuntamiento de Junquera de Ambia, y en el expediente de declaración de prófugo de Francisco García Yáñez:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los mismos:

3.º Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, no estando, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1895, el Secretario del Ayuntamiento de Monterrubio de la Sierra expidió una certificación, en la que se hacía constar que en las cuentas presentadas por el ex Alcalde D. Juan Cruz Mateos, pertenecientes al año económico de 1892 á 93, se encontraba el acta de arqueo del mes de Diciembre de 1893, de la cual resultaba que, practicado dicho arqueo en 31 de Diciembre de aquel año, existía en la Caja municipal la cantidad de 345 pesetas 33 céntimos:

Que el mismo día 14, el ex Alcalde del referido pueblo dirigió una comunicación al Juzgado, acompañando la certificación de que acaba de hacerse mención, y denunciando los siguientes hechos: que, como podía verse por la certificación, en 31 de Diciembre de 1893 había una existencia en arcas municipales de 345'33 pesetas, cuya suma debió entregarse al actual Ayuntamiento para cubrir las muchas atenciones que dejó de satisfacer el Presidente D. Juan Cruz Mateos al cesar en sus cargos en 31 de Diciembre de 1893; que en vista del tiempo transcurrido y del caso omiso que el preitado ex Alcalde hacía de las muchas reclamaciones que le habían dirigido amistosamente, el Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 13 de Enero de 1895, acordó, entre otros particulares, se pasara el tanto de culpa al Juzgado para que procediera contra el ya nombrado D. Juan Cruz Mateos, vecino y ex Alcalde de aquel pueblo, por retener ilegalmente en su poder cantidades pertenecientes al Municipio, sin perjuicio de que la responsabilidad alcanzase á los demás sujetos que autorizaban el expresado documento, si á ello hubiere lugar y fuere de justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del denunciado Mateos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que dicho asunto era puramente administrativo, por tratarse de cuentas municipales cuya aprobación corresponde á los Gobernadores; en que la cuestión que se ventilaba era de las que, por excepción, podían conocer los Gobernadores, requiriendo de inhibición en los juicios criminales por existir una cuestión previa que resolver por la Autoridad gubernativa, cuyo fallo había de influir notoriamente en el que pudiera dictar el Tribunal ordinario, según lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que, según el art. 27 de la ley Provincial vigente, corresponde á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador

requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial, que conceden facultades á los Gobernadores de provincia para entablar competencias á los Jueces y Tribunales ordinarios ó especiales, siempre que éstos invadan las atribuciones de la Administración:

2.º Que con las expresadas citas legales no puede entenderse cumplido el precepto del art. 8.º del Real decreto antes mencionado, toda vez que éste exige, como requisito necesario para requerir de inhibición, que el Gobernador, además de las razones en que se apoye, exprese la disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, lo cual no se hace con invocar preceptos que determinan la facultad para suscitarse la contienda jurisdiccional, ó establecen el procedimiento á que ha de ajustarse la sustanciación del conflicto:

3.º Que no ajustándose el requerimiento hecho por el Gobernador á lo que las disposiciones vigentes mandan, hay que declarar mal suscitada la presente contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Tomado en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Jaca por auto definitivo del Reverendo Obispo de 12 de Marzo último.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real Cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga nuevamente por cinco

ejercicios económicos el plazo de duración de la subvención anual de 500.000 pesetas que con destino á las obras del puerto de Málaga fué otorgada por Real decreto de 8 de Marzo de 1878, y ampliada por otro Real decreto de 15 de Julio de 1892.

Art. 2.º La ampliación que ahora se otorga no tendrá eficacia alguna, y no podrá comenzar á librarse la correspondiente subvención hasta tanto que queden completamente liberados de todo gravamen ó hipoteca los terrenos ganados al mar con motivo de las obras del muelle denominado del Marqués de Guadiazar.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las condiciones para conceder auxilios á las Empresas de ferrocarriles.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

Las difíciles circunstancias por que viene atravesando hace tiempo la industria ferroviaria en España han sido, como no podía menos, objeto de seria preocupación para la Administración pública, que por dos veces ha formulado y sometido á la aprobación de las Cortes proyectos de ley encaminados á mejorar la situación económica de las Empresas de aquella clase, procurando á la vez ventajas á la producción industrial y agrícola.

El haber coincidido en tal pensamiento Gobiernos de distinta filiación política demuestra bien á las claras que al realizarlo no se trataba de servir intereses de partido ni de rendir culto á preocupaciones de escuela, sino de procurar satisfacción á necesidades que no es posible desatender sin graves riesgos para la vida económica del país. Y á nadie, en efecto, que con ánimo sereno y desapasionado examine la cuestión puede ocultarse que la ruina de nuestros ferrocarriles, de una industria en que se hallan comprometidos capitales nacionales y extranjeros tan cuantiosos que, entre acciones y obligaciones, representan en junto aproximadamente la cifra de 3.000 millones de pesetas, habría de producir perturbación hondísima, destruyendo en gran parte la riqueza nacional y causando nuestro descrédito en el exterior.

Por razones de todos sabidas, aquellos proyectos no llegaron á elevarse á leyes; y la necesidad, desde entonces cada día mayor, de pensar remedio al mal, ha llegado ya al grado del más urgente apremio, porque los balances, en creciente y abrumador déficit, de las más importantes Compañías ferroviarias, muestran como inminente un desenlace que, si en toda ocasión fuera de terribles consecuencias, podría llegar hasta el desastre, á ocurrir precisamente en los momentos en que es mayor la necesidad de fomentar los recursos nacionales y de afirmar nuestro crédito en el extranjero para el buen éxito de la lucha en que la patria defiende el honor de la bandera y la integridad del territorio.

Grandes serían, llegado tal caso, por improvisación ó descuido, las responsabilidades para todos, ya que el peligro por patente á nadie puede ocultarse; pero mayor que ninguna, imensa, resultaría la del Gobierno si para conjurarle no hubiese empleado cuantos medios se hallan á su alcance. Y entendiéndolo así, y en cumplimiento de un deber que estima primordial, ha redactado, el Ministro que suscriba, el adjunto proyecto de ley.

Hállase éste basado sustancialmente en los mismos fundamentos y persigue los mismos fines que los presentados á las Cortes respectivamente en 1892 y en 1894, viniendo á ser como un compendio ó resumen de ambos, si bien difiere de uno y de otro en detalles que no carecen de importancia.

Cual en el primero de los citados, se atiende en el presente á los justificados clamores de la industria siderúrgica española, suprimiendo el favorecido régimen especial aduanero de nuestros ferrocarriles á cambio de modificaciones en los derechos correspondientes á ciertas partidas del Arancel general.

A semejanza de lo intentado en el segundo, se consigna la tan apetecida unificación de tarifas legales dentro de cada red ferroviaria; recavando también ventajas de importancia y por tiempo mayor que en aquélla para el transporte de los cereales, harinas, vinos, carbones y ganados de procedencia nacional, así como de los instrumentos de agricultura y de toda clase de abonos. Se estipulan asimismo rebajas para el transporte de jornaleros; pero se ha renunciado á encomendar la construcción inmediata de los ferrocarriles secundarios y de las carreteras afluentes á las estaciones de la red principal á las actuales Compañías ferroviarias, atendiendo por una parte á que la situación financiera de éstas no es la más á propósito para tales empeños, y por otra y principal-

mente, á que pesen ya demasiadas atenciones sobre el Estado y no es prudente por el momento imponerle nuevas cargas.

Finalmente, se trata, como en los dos proyectos citados, de facilitar á los ferrocarriles recursos que, además de compensarles el sacrificio que representa la reforma del régimen aduanero que hoy disfrutaban y las rebajas otorgadas á los transportes industriales y agrícolas, les permitan salvar la actual angustiosa crisis, y si no lograr del todo vida próspera, atender por lo menos con holgura á sus más apremiantes compromisos.

Y á este propósito se refiere la única verdadera novedad que el actu al proyecto presenta; pues mientras los anteriores se encaminaban exclusivamente á reforzar los ingresos, ya subiendo las tarifas de viajeros y de mercancías en gran velocidad, ya autorizando la cobranza de crecidos gastos accesorios de transportes (derechos de registro, carga, descarga y maniobras); pero en uno y otro caso haciendo pesar directa y únicamente sobre una parte del público los beneficios concedidos á los ferrocarriles; ahora se pretende además aliviar las cargas de aquéllos, y que los acreedores de las Empresas contribuyan también por su parte á mejorar la situación de éstas para no recargar tanto los transportes, y se observará en efecto que los derechos accesorios consignados en este proyecto son notablemente menores que los del de 1894.

Para realizar tales fines se propone la prórroga de la duración media de las concesiones, fijando el término de todas, para las líneas pertenecientes á las Compañías convenidas, en 1.º de Julio de 1896. De esta suerte pueden las Empresas, de acuerdo con los tenedores de sus obligaciones, repartir la amortización de éstas en un número mayor de años, y disminuir la cantidad necesaria en cada uno para tan preferente atención.

La importancia de tal resultado no hay para qué encarecerla, y en este sentido la prórroga de las concesiones tiene un valor efectivo y no pequeño para las Compañías; pero conviene hacer constar que en modo alguno significan la entrega á aquéllas por el Estado de las fabulosas cantidades que á algunos, de buena fe sin duda, pero basándose en cálculos quiméricos, han supuesto, pues, atendiendo á lo lejano del plazo en que se han de utilizar las prórrogas, más cerca de la exactitud se está al afirmar que éstas carecen al presente de valor comercial apreciable, excepto para las Compañías.

Para convencerse de ello basta observar que si se trata, por ejemplo, de una línea cuya caducidad esté fijada para dentro de setenta años, el beneficio que representa una prórroga de cinco más en su concesión viene á equivaler á la entrega de otros tantos pagarés por valor respectivamente de las utilidades líquidas del ferrocarril en cada uno de aquéllos, y pagaderos al final de los mismos; es decir, dentro de setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco años, sin otra garantía que las referidas utilidades. Ahora bien; teniendo en cuenta: primero, que en tales pagarés no cabe consignar cantidad fija y determinada, por la imposibilidad de profetizar hoy cuáles serán los productos netos de la línea á tan largas fechas; segundo, lo dilatado del plazo de vencimiento, en cuyo transcurso hasta pueden haber desaparecido los ferrocarriles, siendo reemplazados por otro medio de locomoción; y tercero, finalmente, lo eventual de la garantía, lógico es suponer no habría hoy en el mercado quien fiase sobre ellos cantidad alguna, ó en otros términos, que su valor actual es punto menos que ilusorio para cualquier tenedor, incluso el Estado, y que si las Compañías pueden utilizarlos es porque cuentan con un banquero, sus obligacionistas, que ante la perspectiva de la quiebra de aquéllas, con el consiguiente quebranto de sus intereses, naturalmente han de prestarse á una operación, equivalente en cierto modo al descuento de los supuestos pagarés, esto es, á consentir en la prórroga del plazo de amortización de sus obligaciones.

Tales son, en suma, las analogías y diferencias que ofrece respecto á los proyectos de ley de 1892 y 1894, el que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., y para los fines que expresados quedan, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el Ministro que suscribe.

Madrid 3 de Julio de 1896.—AURELIANO LINARES RIVAS.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los derechos que el Arancel general de 31 de Diciembre de 1891 señala para las partidas comprendidas en la columna primera del estado adjunto, serán reemplazados por los que expresa la columna tercera del mismo, á partir de 1.º de Enero de 1897; quedando anuladas en la misma fecha las tarifas especiales números 1 y 2 para el adeudo de los derechos correspondientes al material que importen las Compañías de ferrocarriles, comprendidas en los artículos 34 de la ley de Presupuestos de 1877 78 y 19 de la correspondiente al año económico de 1876 77.

Quedan anuladas desde la promulgación de la presente ley los artículos 1.º y 2.º de la de 6 de Julio de 1888.

Art. 2.º Se confirman y aprueban los adjuntos convenios pactados por el Gobierno de S. M. respectivamente con cada una de las Compañías de ferrocarriles del Norte, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluzas, de Zaragoza á Barcelona y Francia y de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para pactar convenios análogos á los expresados en el artículo precedente, y sobre las mismas bases que aquéllos, con las demás Compañías ferroviarias españolas que lo soliciten.

Madrid 3 de Julio de 1896.—El Ministro de Fomento, AURELIANO LINARES RIVAS.

Estado á que se refiere el adjunto proyecto de ley en su artículo primero.

Partidas del Arancel general	ARTICULOS	Derechos por cada 100 kilogramos.—Pesetas.
33	Barras carriles de hierro y acero.....	4'5
	Placas de unión.....	8
	Traviesas de hierro y acero, tirantes para la vía y los platos, roldanas y demás piezas propias para su asiento.....	8
35	Hierro y acero en aros para ruedas de locomotoras y arrastres de ferrocarriles, ejes rectos y muelles.....	9
	Hierro y acero en ruedas de más de 100 kilogramos para ferrocarriles, montadas en sus ejes ó sin ellos...	12
	Muelles de acero de todas clases para locomotoras, tenders, coches y vagones.....	9
47	Tornillos, tuercas, escarpias y tirafondos para la vía.....	14
	Cambios de vía completos de hierro y acero y las piezas hechas para los mismos.....	14
55	Topes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y vagones...	11
	Amarres de hierro para locomotoras, tenders, coches y vagones.....	11
	Piezas de hierro y acero para puentes, armaduras de estaciones y talleres.	11'50
56	Bastidores de hierro y acero para tenders, coches y vagones.....	11'50
270	Plataformas giratorias.....	13
265	Locomotoras, tenders y piezas sueltas, no expresadas para los mismos.	16
	Coches de primera, y mixtos de primera y segunda.....	26
275	Idem de segunda, y mixtos de segunda y tercera.....	22
	Idem de tercera, y mixtos de tercera y fargón.....	20
276	Vagones de todas clases.....	13
75	Cobre en tubos para ferrocarriles...	46'20

Madrid 2 de Julio de 1896.—AURELIANO LINARES RIVAS.

CONVENIO

entre el Ministro de Fomento, obrando en nombre del Estado, debidamente autorizado por acuerdo del Consejo de Ministros, con fecha 14 de Junio de 1896, y bajo reserva de aprobación del presente Convenio por una ley, en la actual legislatura, de una parte;

Y la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, representada por los Excmos. Sres. Don Gustavo Bauer y D. Juan Manuel de Urquijo, Marqués de Urquijo, individuos de su Consejo de administración, obrando en virtud de los poderes que les han sido conferidos por acuerdo del Consejo de administración de la misma Compañía debidamente autorizados por la junta general de sus accionistas, de otra parte.

Se ha dicho y convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo la Compañía otorgadas á distintas fechas las concesiones de los ferrocarriles que posee, ó cuyos derechos tiene adquiridos, cuya denominación consta en el cuadro núm. 1 de los anejos á este Convenio, que se consideran formando parte integrante del mismo, y á fin de que todas ellas reviertan al Estado en la misma fecha, se fija como término de concesión común para dichos ferrocarriles el día 1.º de Julio de 1890.

Art. 2.º La Compañía unificará sus tarifas legales en todas las líneas de su red actual, comprendidas en el anejo número 1, dividiendo las mercancías en seis clases ó grupos, con los tipos de percepción por peaje, transporte y gastos accesorios que se consignan en los cuadros núm. 2, anejos al presente Convenio.

La clasificación de mercancías, anejo núm. 3, será única para dichas líneas.

Art. 3.º La Compañía asiente á la supresión de las tarifas especiales números 1 y 2 para el adeudo de los derechos correspondientes al material que importan las Compañías de ferrocarriles comprendidas en los artículos 34 de la ley de Presupuestos de 1877 78 y 19 de la correspondiente al año económico de 1876 77, y asiente igualmente á la numeración de los artículos 1.º y 2.º de la de 6 de Julio de 1888.

Los derechos correspondientes al material que haya de importar en adelante para las obras y la explotación de sus diversos caminos serán los que se expresan en el cuadro número 4, que se une al actual Convenio, debiendo satisfacer los derechos que figuran en el Arancel general de Aduanas por todos los artículos no comprendidos en ese cuadro.

Los nuevos tipos de adeudo comenzarán á regir al mismo tiempo que este Convenio, excepción hecha del material que figure ya en relaciones que estén aprobadas para su introducción en el presente año á la fecha de este Convenio, cuyas relaciones distingan del régimen actual, siempre que dicho material comprendido en ellas se presente al adeudo en las Aduanas respectivas hasta 31 de Diciembre próximo inclusivo.

Si los derechos del Arancel general, ó los que rigen en virtud de Tratados, fueran en cualquier tiempo inferiores á las de todas ó algunas de las partidas comprendidas en el referido estado, la Compañía se atenderá á los derechos resultantes de dicho Arancel ó tarifas para el comercio en general.

Art. 4.º La Compañía aplicará al transporte de cereales, harinas, vinos, ganados, carbones de producción nacional, así como á los instrumentos de Agricultura y toda clase de abonos, las tarifas reducidas anejas al núm. 5, al presente Convenio. No podrán elevarse estas tarifas en ningún caso durante tres años, á contar desde que empiecen á regir en virtud de este Convenio. Transcurrido ese tiempo, podrá la Compañía aumentar los precios en todo ó en parte, dentro de sus tarifas legales, si el dividendo repartido á sus accionistas no alcanza al 3 por 100 anual.

Art. 5.º La Compañía reducirá hasta el 50 por 100 el precio de los billetes que utilicen los jornaleros del campo para trasladarse á las diversas comarcas de toda su red durante las épocas de sus principales faenas agrícolas, conforme á las

condiciones de la tarifa núm. 6 aneja para este efecto al actual Convenio.

Art. 6.º La Compañía, sin exceder el plazo de concesión señalado á sus líneas por el actual Convenio, podrá sustituir por otros los títulos que actualmente tiene emitidos, ó introducir en sus cuadros de amortización las modificaciones ó aplazamientos que considere necesarios, siempre que para esto obtenga el consentimiento de los interesados en los mismos títulos ó su adhesión en el número y forma que se expresa en el presente artículo.

La Compañía, sin necesidad de constituirse para esto en estado de suspensión de pagos, ni depositar por tanto los sobrantes de sus ingresos, podrá presentar al Juzgado de primera instancia de su domicilio el proyecto de modificaciones ó Convenio que en junta general haya acordado someter á la aceptación de sus acreedores, solicitando al hacer esa presentación el llamamiento de los mismos por el término de tres meses para que manifiesten su conformidad ó oposición al referido Convenio, cuyas presentaciones y solicitud producirán los efectos que para la declaración de suspensión de pagos determina el núm. 1.º del art. 934 del Código de Comercio.

Si la Compañía hubiera obtenido anteriormente adhesiones al proyecto que presenta, acompañará á éste los justificantes de las mismas, y tanto estas adhesiones como las que se verifiquen dentro de los plazos que se abran judicialmente, se formalizarán con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, pudiendo sustituirse el depósito de los títulos al portador ó negociables que presenten dichas adhesiones por el estampillado de los mismos, de cuya efectividad y del número y calidad de los títulos así adheridos, habrá de certificar Agente consular, Notario ú Oficial de fe pública que resida en el lugar donde el estampillado esté puesto ó se practique, legalizándose en forma estas certificaciones.

El Convenio será aprobado, si reúne la adhesión de los 3/5 de los títulos ú obligaciones á los que afecte, computándose como establece el precitado Código, y no reuniéndolos, se hará un segundo llamamiento por término de dos meses; entendiéndose y declarándose también aprobado el Convenio, si dentro de este nuevo plazo reuniese la adhesión de los 2/5 del total de aquellos títulos, y no hicieran oposición ó dieran su voto contrario representaciones que excedan de otros 2/5 de ese mismo total.

A los títulos, valores, cédulas ó efectos de cualquier clase sujetos á ser timbrados ó á satisfacer el impuesto de derechos reales, que la Compañía emita en sustitución ó por conversión de los que tenga emitidos con pago de sus tributos, les servirá de abono la cantidad que por la emisión de los antiguos se haya satisfecho en ambos conceptos, y se pagará únicamente la diferencia en más que conforme á las leyes vigentes corresponda por la mayor cantidad que pueda representar los títulos nuevos, en relación con la que represente los que se modifiquen ó sustituyan, entendiéndose vigente, tanto para la emisión como para la amortización de unos y de otros, el art. 11 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, con estricta sujeción al que se ultimarán todas las liquidaciones que ahora se hallen pendientes en cualquier estado ó que deben practicarse en lo futuro.

Art. 7.º El presente Convenio queda exceptuado de los derechos reales y demás impuestos que por la legislación actual pudieran devengar.

Madrid 2 de Julio de 1896.—El Ministro de Fomento, AURELIANO LINARES RIVAS.—Bauer.—El Marqués de Urquijo.

Igual convenio se ha celebrado con las Compañías de los ferrocarriles del Norte, Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo y Andaluzas y Tarragona á Barcelona y Francia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los trabajos titulados *Balística abreviada, Etude de balistique sur le fusil Lebel, Estudio balístico sobre el fusil de 7 milímetros, modelo de 1893, y Nueva tabla balística, tipo Siacci*, de que es autor el Profesor de esa Escuela, Coronel Teniente Coronel de Ingenieros, D. Joaquín de la Llave y García, y que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 14 de Febrero último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, y por resolución de 17 del actual, se ha servido conceder á dicho Jefe la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso á Coronel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Sr. General Director de la Escuela Superior de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Febrero del año actual se dispone que esta Junta informe al Sr. Coronel graduado Teniente Coronel de Ingenieros y Profesor de la Escuela Superior de Guerra, D. Joaquín de la Llave y García.

El expediente recibido del Ministerio de la Guerra consta de los documentos siguientes:

Oficio del Excmo. Sr. General Secretario, en el que se dispone el informe.

Comunicación del Excmo. Sr. General Director de la Escuela Superior de Guerra, remitiendo los trabajos y un informe del Sr. Coronel Comandante de Artillería D. Leoncio Márquez.

El anterior informe.

Obra titulada *Balística abreviada. Folleto Etude balistique sur le fusil Lebel. Estudio balístico sobre el fusil de 7 milímetros sistema de 1893* (Manuscrito español). Nueva tabla balística del tipo Siacci (manuscrita).

Copia de la hoja de servicios del Sr. Coronel Teniente Coronel D. Joaquín de la Llave.

Indice en que se expresan los interiores documentos. La *Balística abreviada* es un tomo en 4.º impreso, consta de 392 páginas, y en ellas un prólogo del autor, índice, 16 capítulos, figuras intercaladas en el texto, 18 tablas balísticas y termina con la resolución de los problemas prácticos.

Los 16 capítulos tratan con bastante extensión las materias que con ellos se relacionan, y sus denominaciones son las siguientes:

- 1.º Preliminares, definiciones, notación.
- 2.º Trayectoria en el aire.
- 3.º Resistencia del aire.
- 4.º Método de Siacci.
- 5.º Determinación del coeficiente de reducción ó de forma.
- 6.º Tablas de doble entrada para el uso del método de Siacci (Braucea'si).
- 7.º Derivación de los proyectiles alargados.
- 8.º Método de Chapell, factores y logaritmos balísticos. Ley cúbica.
- 9.º Problemas y fórmulas especiales.
10. Tiro curvo.
11. Tiro indirecto.
12. Fórmulas de velocidad y presiones.
13. Dispersión y probabilidad del tiro.
14. Penetración de los proyectiles.
15. Efecto destructor de los proyectiles.
16. Efecto mortífero de los proyectiles.

Siguen las 18 tablas balísticas y la resolución de los problemas prácticos.

Los dos folletos que le acompañan son estudios balísticos de los fusiles Lebel y Mauser, y pueden considerarse como ejemplos prácticos de las aplicaciones de la balística abreviada y sus resultados.

La tabla manuscrita es la C del texto prolongada y con algunas ventajosas modificaciones.

La base de la actual *Balística abreviada* se publicó por el autor el año 1883 por pliegos en el Memorial de Ingenieros, sin más aspiraciones que las de que sirvieran de manual práctico á sus compañeros de arma, así como á aquellos que no conociendo con gran extensión la analítica, cálculos y demás ciencias en que se funda este caso particular de la mecánica, necesitaban para sus trabajos resolver problemas relacionados con el tiro; el éxito que aquellos estudios alcanzaron en España y el extranjero fué grande, y animaron al autor á dar á luz el tratado elemental de *Balística práctica*, que hoy es objeto de este informe.

El trabajo se puede considerar como una compilación inteligente y ordenada de métodos balísticos, los más en boga y usados actualmente en los cálculos; á la primera inspección del libro, se revela el profundo conocimiento de la materia y las excepcionales dotes que para el profesorado el Sr. la Llave posee.

El tratado es conocido de cuantos se ocupan de ciencias militares, y el bien meditado informe que figura en el expediente, debido al competente Jefe de Artillería D. Leoncio Más, pone de manifiesto, con científicas razones, el mérito de la obra, lo que en ella es original del autor y lo útil que es esta producción; estas circunstancias hacen casi innecesaria una información detallada, por lo que, con ligeras reflexiones, entiende esta Junta puede cumplimentar lo que á propósito de estos trabajos se le ordena.

Llaman especialmente la atención las fórmulas que el autor propone en los capítulos 15 y 16, para calcular los efectos de los proyectiles, ó sea para formar parte de lo que llama balística de efectos; son estas fórmulas empíricas, por lo tanto, que no reconocen fundamento científico; han sido determinadas por tanteos, comparando datos y experiencias, por el Sr. La Llave conocidos; rigurosamente no parece aceptable someter á fórmulas de la índole dicha la determinación de los volúmenes de los embudos medios de la explosión de los proyectiles en los macizos de tierra y la progresión en la destrucción de los parapetos, muros y bóvedas; pero á falta de otras más demostrables, é interin se compruebe con experiencias la deficiencia de éstas, pueden ser tomadas en consideración; por estas razones indudablemente las acogen Vallier, el italiano Mabley y el Comandante de Artillería Don Juan Ugarte, que las reproduce en el apéndice á su libro de memorias (1895). En esto, algo parecido viene sucediendo en la multitud de fórmulas que de muchos años á esta parte han servido para estudiar la perforación en las corazas de hierro.

En el cap. 14 el Sr. la Llave ha uniformado las fórmulas de penetraciones en corazas al sistema decimal de medidas y a notación constante, lo que produce economía de tiempo y grandes ventajas al aplicarlas; pues el que calcula se evita esas operaciones incidentales y no se expone á equivocaciones con las distintas notaciones de ellas.

Para el cálculo de su nueva tabla balística C, ha adoptado el autor un grupo de ocho fórmulas monomías que representan la resistencia del aire al movimiento de los proyectiles, desde las velocidades más pequeñas hasta la de 1.460 metros por segundo.

De estas fórmulas, cinco de ellas, las que expresan la resistencia hasta la velocidad de 500 metros, son idénticas á las propuestas por el Sr. Coronel de Artillería Hojel; las otras tres son: dos de ellas análogas á las del artillero ruso Zubudski, y la octava es nueva y propuesta por el autor.

Esta representación numérica de la ley de la resistencia por fórmulas monomías escalonadas es cómoda, porque permite aproximarse de un modo suficiente á los valores reales, y también por lo que facilita las integraciones para el cálculo de las tablas, siempre bajo el supuesto de una buena elección de los coeficientes y exponentes enteros ó fraccionarios.

No es empresa fácil, sin entrar en grandes desarrollos de cálculo, comprobar la exactitud de las fórmulas, pero, según el Coronel de Artillería Siacci en su reciente trabajo sobre la resistencia del aire, las ocho fórmulas del Sr. la Llave expresan los resultados de las experiencias holandesas, las más completas entre todas las conocidas, y sólo con un error cuadrático medio igual á 1.45, mientras que las fórmulas completas de Hojel lo daban el de 1.51; hay que convenir que la fórmula única que nuevamente propone Siacci es aun más aproximada, pero ha sido publicada en el mes de Marzo próximo pasado, mientras que las del autor lo fueron en Noviembre de 1895.

La tabla D está calculada de nuevo, y las columnas Krupp Hebe B-shfor y cilindricas transformadas á medidas y coeficientes balísticos iguales.

La F también está calculada de nuevo, y la de Chapell, autor de esta tabla, tiene tres decimales y las del tratado que se informa cuatro, así como la novedad y comodidad de las columnas D₂; E₂ y L₂; además la tabla está prolongada, resultando por lo tanto mucho más completa.

La F (segunda parte), es completamente nueva, con arreglo á las fórmulas también nuevas de las páginas 58 y 59.

Las O, L y P calculadas por el autor.

Los dos estudios balísticos sobre los fusiles de 7 milíme-

tros (Mauser Español) y Lebel, los ha hecho al autor por los procedimientos y tablas de su tratado, y ponen de manifiesto la utilidad práctica de ellos; el trabajo sobre el Lebel está correctamente escrito en francés, circunstancia que realza el mérito del Sr. La Llave.

El autor en su obra emplea poco las teorías, basa sus trabajos en los procedimientos y métodos experimentales, indicando en notas á sus lectores las obras, como las del Sr. Coronel Ollero y otras, donde pueden ampliar sus conocimientos y llegar á las fórmulas por medio de las demostraciones; en la forma antes expresada, ha llegado á producir la *Balística abreviada*, resultado muy beneficioso y práctico; el libro está al alcance, aun de las personas más profanas de las ciencias fundamentales de la Balística, y seguramente muchos problemas y proyectos se resolverán con este auxilio, que, de no tenerlo, hubieran quizás sido abandonados por sus autores, y aun ni siquiera imaginados.

La gran suma de aplicación, trabajo y competencia desarrollados por el Sr. La Llave queda á todas luces demostrada; pero si aun esto no fuese bastante, los antecedentes del autor lo honran de manera extraordinaria; el nombre del señor la Llave es conocido y respetado en todo el mundo militar; los antecedentes que arroja la hoja de servicios, excepcionales; ha colaborado siempre con éxito en los «Memoriales de Ingenieros, Artillería», «Revista científico militar», «Revue du Cercle Militaire Yuede de l'arme Belge» y otros periódicos profesionales. Desde 1874 su pluma es infatigable; á ella se deben «Apuntes sobre la última guerra en Cataluña, 1877», traducidos al francés en 1881, por lo que fué premiado; «Reductos de campaña, 1879»; «Fortificación de campaña para las conferencias, 1880», (también premiado); «Nociones de fortificación permanente, 1888»; «Apuntes sobre las defensas de las costas», en colaboración con Roldán, 1880, y un suplemento en 1881 al adoptarse la artillería Ordóñez; «Estudios sobre nuestra artillería de plaza» (premiado); «Lecciones de fortificación para la Escuela Superior de Guerras», y otras muchas.

Ha sido objeto de las distinciones siguientes:

Grado de Capitán por acción de guerra; grado de Comandante, igualmente; grado de Teniente Coronel por trabajos científicos; Cruz del Mérito militar de primera clase con distintivo rojo por acción de guerra; Benemérito de la Patria; Medalla de Alfonso XII con varios pasadores; Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco; Cruz de Caballero de Isabel la Católica, libre de gastos; Medalla de la guerra civil con varios pasadores; Cruz de segunda clase del Mérito militar por trabajos científicos; Medalla de Puigcerdá con varios pasadores; Cruz de San Hermenegildo; Cruz de la Orden francesa Legión de Honor; Cruz de segunda clase del Mérito militar con el 10 por 100 de pensión por trabajos científicos hasta el ascenso á Teniente Coronel; Encomienda de Isabel la Católica, libre de gastos; Cruz de Carlos III, libre de gastos, en permuta de otra de segunda clase del Mérito militar pensionada; la de Oficial de la Orden de la Corona de Italia, y Comendador de la Orden de la Corona de Rumania.

Por todo lo expuesto, esta Junta lo estima comprendido en los artículos 1.º, 19, caso 10, y art. 22 del reglamento vigente de recompensas en tiempo de paz, por el que puede concedérsele al Sr. Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Joaquín de la Llave y García la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar con el 10 por 100 de pensión hasta el ascenso á Coronel.

Tal es el parecer de la Junta; sin embargo, V. E. resolverá como siempre lo más acertado.

Madrid 3 de Junio de 1896.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º=Dabán.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Bi bao respecto á si para activar el despacho y tramitación de gran número de expedientes que en aquella oficina se hallan pendientes, pueden aplicarse los preceptos de la Real orden de 6 de Agosto de 1885, por la que se declaró que la Administración puede nombrar de oficio el Vocal comerciante que asista á las Juntas arbitrales en representación de los interesados cuando aquél no se presenta, previas las citaciones debidas, ó si por el contrario ha de ajustarse al texto de las vigentes Ordenanzas de la Renta, en el que no aparece consignado el de la mencionada Real orden:

Considerando que el dar los preceptos de las citadas Ordenanzas medios suficientes á los interesados para la defensa de sus derechos en las Juntas arbitrales, no es razón para consentir que, ajustándose al texto escrito de la legislación, se entorpezca la marcha de los servicios administrativos:

Considerando que las actuales Ordenanzas no derogán las disposiciones que como la Real orden de 6 de Agosto de 1885, de que se ha hecho mérito, no se oponen á la legislación en aquellas contenida, y que aquélla es una ampliación del art. 333 de las repetidas Ordenanzas, equivalente al 268 de las anteriores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se considere en vigor la Soberana disposición de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas,

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los itinerarios de la línea de vapores correos á las Antillas, sus extensiones y combinaciones, servicio A del contrato, sometidos á la aprobación de este Ministerio por el Representante de la Compañía Transatlántica, con objeto de que rijan durante el año económico de 1896-97:

Y resultando del examen verificado en los mismos que únicamente en los servicios para las combinaciones de Panamá á Guayaquil, Callao, Valparaíso é intermedios, y de Panamá á San Francisco de California y puertos intermedios aparecen variadas las fechas de salida y llegada en algunas de las escalas, sin duda por error material, puesto que el citado Representante, al presentar dichos itinerarios, manifiesta en su oficio que no se ha introducido en ellos variación alguna que los diferencie de los que en la actualidad se hallan en vigor;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los mencionados itinerarios en la misma forma que han venido rigiendo hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1896.

CASTELLANO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO REFERENTES Á PERSONAL DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Junio 3. Declarando cesante, sin perjuicio del resultado de las actuaciones que se practican, á D. Luis María Sierra, Oficial tercero, Administrador de Hacienda y Aduana de Sagua (Cuba).

Idem id. Idem id. id. id. á D. José Balboa y Molina, Oficial quinto de la idem id.

Idem id. Idem id. id. id. á D. Manuel Tornero y Ortiz, Oficial tercero de la idem id.

Idem id. Idem id., á su instancia, á D. Wenceslao E. Retana y Gamboa, Oficial segundo de Administración, Auxiliar de la clase de terceros de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem id. á D. Arturo Rabré y Linares, Oficial primero de la Intervención de la Administración de Hacienda de Matanzas (Cuba).

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Emilio Puig Ferrer, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Arturo Píera y Sáiz, Oficial segundo del Gobierno regional de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Manuel García Rivero y Ancite, cesante de igual clase.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Cuba á D. José Alonso Cuevillas, Oficial segundo, Guardaalmacén de la Aduana de la Habana.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Octavio Campos, que es Oficial segundo del Negociado de Contribuciones de la Intendencia general de Hacienda de Cuba.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por la Caja general de Depósitos en 8 de Marzo de 1882 con los números 148 543 de entrada y 35.093 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Rafael Vivas Madoño, para responder del cargo de Procurador del Tribunal del partido de Montoro (Córdoba), á la disposición de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, consistente en la actualidad en 6.000 pesetas nominales en Deuda al 4 por 100 amortizable interior. Se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1883.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

X-13

MINISTERIO DE HACIENDA.— Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1896, comparados con los de igual periodo de 1894 y 1895.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1894, 1895, 1896), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1894, 1895, 1896). It lists various goods like 'Mármoles', 'Hierro fundido', and 'Aceite de coco' with their respective quantities and values in pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896
Paños de lana pura.....	4.085	5.854	2.600	41.635	49.397	34.311	66.808	89.338	43.436
— con urdimbre de algodón.....	36	9	25	305	135	118	364	81	247
Tejidos de punto.....	862	922	838	4.801	3.829	3.351	14.440	15.684	13.488
Los demás de lana pura.....	34.789	33.704	15.818	213.887	216.239	110.759	563.908	381.864	280.568
Dichos con urdimbre de algodón.....	26.854	21.350	16.086	208.155	221.657	138.440	242.374	1.895.923	146.138
Astracanes, felpas y terciopelos.....	2.174	2.467	1.120	6.302	9.037	7.580	26.202	29.928	13.440
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	2.405.332	1.998.601	1.742.239
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.									
Seda cruda.....	10.174	9.208	8.648	48.224	47.939	42.163	386.612	368.320	345.920
— torcida en crudo.....	1.894	2.171	1.301	16.712	10.074	5.678	101.608	117.234	70.254
— dicha teñida.....	314	490	386	1.108	2.555	309	14.988	35.770	28.988
Borra de seda pelada.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
— hilada sin torcer.....	751	785	197	10.642	3.020	11.907	18.775	19.625	4.050
— torcida en crudo.....	880	307	556	5.944	5.854	3.138	26.400	9.210	16.680
— dicha teñida.....	3.691	2.408	2.617	13.343	14.049	12.016	143.949	93.912	175.320
Tejidos llanos ó cruzados.....	5.159	5.309	3.835	24.564	38.818	26.651	512.003	585.866	400.543
Tejidos de seda cruda y de borra.....	22	21	7	239	238	177	3.190	3.733	1.160
Tules, encajes y puntillas de seda.....	785	543	932	5.073	7.253	4.134	41.078	28.571	50.271
Tejidos de punto de seda.....	2.161	1.365	1.034	8.236	7.681	5.507	292.714	185.220	145.159
Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	1.076	631	733	1.835	754	525	65.448	15.081	7.380
Tejidos de seda con mezcla de lana.....	1.269	1.893	1.224	4.882	4.509	2.727	58.455	34.277	39.960
— dichos con mezcla de algodón.....	8.433	8.398	8.705	46.023	51.377	46.035	258.772	255.105	267.720
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.962.454	1.809.725	1.520.981
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.									
Pasta para fabricar papel.....	1.512.826	1.368.640	1.071.711	7.607.200	6.484.320	8.068.951	302.565	301.101	236.776
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	19.040	8.520	17.639	44.346	36.617	102.188	10.472	4.686	9.701
— dicho desde 36 á 50, ídem.....	21.875	40.627	32.991	107.971	132.303	136.226	28.438	52.815	42.888
— recortado, hecho á mano y rayado.....	20.632	11.271	14.444	77.872	71.545	68.562	51.580	28.178	36.110
Libros ó impresos en castellano.....	10.894	5.441	1.844	66.393	60.341	41.803	36.436	18.227	6.177
— dichos en idioma extranjero.....	8.082	8.739	11.033	33.607	41.863	52.523	17.230	17.478	22.066
Estampas, mapas y diseños.....	7.433	6.782	6.714	33.025	43.396	23.241	202.080	161.400	134.280
Papel estampado sobre fondo natural.....	27.655	14.827	4.732	33.025	39.114	27.850	22.289	20.346	14.186
— con fondo mate ó lustroso.....	6.078	3.042	2.780	24.893	22.788	106.538	41.483	22.241	15.153
— de estraza y para empaquetar.....	2.555	1.751	1.648	9.417	10.689	12.222	12.156	6.084	5.560
— delgado para envolver frutas.....	59.649	49.175	42.608	414.430	290.698	294.455	44.737	36.881	31.956
— no variado expresamente.....	6.727	9.064	10.714	175.992	143.292	153.204	6.727	9.064	10.714
TOTAL DE LA CLASE.....	50.418	38.549	15.581	187.141	176.309	125.236	110.920	84.808	34.278
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.									
Duelas.....	1.393	2.137	1.210	5.673	5.864	5.228	1.358.175	2.350.700	1.331.000
Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	22.751	19.479	13.448	158.200	117.613	98.937	1.251.305	1.071.345	739.640
— dicha cepillada ó machihembrada.....	1.467	634	17.883	2.766	1.340	19.428	120.294	51.988	1.466.406
— fina para abanistería.....	675.795	273.774	27.384	1.386.488	1.272.376	756.596	223.012	90.180	9.030
— ídem aserrada en hojas.....	17.196	9.764	8.894	69.828	64.037	69.428	12.897	7.323	6.648
Pipería armada ó sin armar.....	47.061	127.659	94.605	360.779	376.179	509.343	18.824	51.064	37.842
Madera ordinaria labrada en objetos.....	69.092	62.045	57.705	319.897	362.808	350.047	138.184	124.090	115.410
— fina ídem en id.....	64.944	58.285	57.373	229.752	282.253	218.519	162.360	145.713	143.433
— dicha en objetos dorados.....	12.767	11.476	9.005	54.655	54.994	48.524	71.495	64.266	50.428
Enea, crin vegetal, etc.....	68.820	165.080	112.218	173.676	544.058	786.480	15.140	36.318	24.688
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	3.371.686	3.992.987	3.924.525
CLASE X.—Animales y sus despojos.									
Caballos castrados.....	47	41	13	116	304	184	47.000	41.000	13.000
Los demás y las yeguas.....	152	613	567	435	2.375	2.522	112.480	453.620	421.380
Ganado mular.....	153	815	603	1.295	3.821	3.835	68.085	362.675	277.235
— asnal.....	61	1.622	3.067	244	6.479	10.191	8.660	97.320	184.020
Bueyes.....	2.335	1.311	749	3.613	3.729	3.729	467.000	262.200	722.600
Vacas.....	154	374	409	895	2.343	1.219	27.400	257.500	204.500
Reservorio y transportes.....	614	374	285	1.381	2.343	1.219	27.400	257.500	204.500
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	16.660.655	15.506.276	14.928.988

Partida del Arancel.

173
174
175
176
177
178

181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195

196
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210

214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225

229
230
231
232
233
234
235

256	Ganado de cerda.....	55	1.550	9.518	13.989	5.473	155.000	51.900	954.800	1.398.900	504.100
257	— lanar y cabrio.....	9.727	26.530	36.127	70.061	89.869	397.950	671.835	541.905	1.150.915	1.348.335
258	Cueros y pieles sin curdir.....	676.797	729.317	4.530.994	4.530.668	3.255.686	1.531.555	1.263.988	6.451.723	9.514.402	6.836.941
259	Pieles charoladas y las de becerro curridas.....	13.274	5.142	65.634	75.140	30.819	265.731	1.077.950	1.181.412	1.577.950	647.829
260	Las demás pieles curridas.....	11.583	9.229	63.314	83.698	87.902	200.665	138.435	759.768	1.255.480	1.318.530
261	Correas de cuero para maquinaria.....	371	783	10.564	1.136	5.017	23.089	8.613	95.476	144.196	55.187
262	Grasas animales.....	1.339.498	1.636.157	5.827.576	6.173.623	5.111.579	763.506	1.014.417	4.020.999	3.827.645	3.169.179
263	Grano y abonos naturales.....	3.994.825	5.947.273	12.290.949	17.745.764	23.507.047	1.508.403	1.308.400	2.704.009	3.501.644	5.127.927
264	— dichos artificiales.....	1.214.344	1.303.015	10.281.656	8.829.099	6.405.040	129.538	273.633	2.159.148	1.854.111	1.345.058
	TOTAL DE LA CLASE.....						6.468.965	6.112.388	21.381.255	30.386.928	26.157.701
265	Máquinas agrícolas.....	23.678	15.977	129.615	117.120	90.484	26.610	17.575	140.577	128.771	99.533
266	— motrices y las calderas de idem.....	385.731	494.747	1.385.735	1.456.287	1.472.598	431.778	593.696	1.662.883	1.782.345	1.782.345
267	Locomotoras, locomóviles é idem id.....	55.119	163.903	269.998	404.488	312.988	36.704	245.855	404.998	606.733	514.406
268	Máquinas de cobre y sus piezas.....	52.266	23.414	147.812	74.304	65.500	53.347	78.449	517.443	260.064	229.250
269	— de coser, de media, etc., y sus piezas.....	9.873	26.436	48.374	111.217	198.674	97.656	79.308	145.122	333.651	596.022
270	— de las demás clases y materias.....	1.433.184	895.970	7.306.365	6.328.183	5.384.543	1.915.898	1.075.164	8.767.639	7.593.818	6.315.276
271	Cinta para cardas.....	120	433	3.304	31.278	1.910	302	1.083	8.261	78.197	4.776
272	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	175		16.312	162.663	1.171	1.117		11.409	106.864	5.230
273	Coches y berlinas de cuatro asientos.....				5	2				20.000	8.000
274	Berlinas de dos asientos.....				5	12				5.600	5.600
275	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	73.706		12			3.750	5.040	16.250	6.250	15.040
276	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	5.364	189.243	439.667	263.948	79.602	5.569	90.508	189.149	108.090	257.608
277	Los demás vehículos para idem.....	500	696	3.529	16.302	3.203	2.064	905	4.857	21.192	4.164
278	Carruajes para tranvías.....	188	1.021	10.247	18.522	13.645	469	633	6.456	11.670	8.386
279	Carros de transporte y carretilas.....	5		8	1	4	400		47.206	400	8.166
280	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorsen).....	211.000		227.031	2.000	40.883					13.750
281	— dichas desde 51 á 300.....					1					
282	— dichas desde 301.....					55.000					
283	— de hierro y acero.....	77.000	170.890	6.013.862	2.143	727.870		85.445	3.006.932	1.072	363.935
284	— idem para navegar á vela.....				1	4			1.169	3.439	
285	TOTAL DE LA CLASE.....						2.575.664	2.273.661	15.516.638	11.235.722	10.217.248
286	Aves y caza menor.....	189.745	210.000	925.153	997.386	971.060	420.000	416.482	1.850.306	1.995.182	1.492.160
287	Carne en salmuera y tasajo.....	3.012	77.327	31.852	133.389	57.123	40.983	21.894	17.081	70.684	39.272
288	— y manteca de cerdo.....	77.322	40.650	303.383	271.581	242.746	44.715	45.383	333.721	298.732	229.588
289	— de las demás clases.....	584	578	77.766	2.118	630	519	18	2.578	2.010	597
290	Manteca de vacas.....	10.145	10.159	77.766	66.409	67.333	36.572	27.716	279.921	239.070	191.635
291	Bacalao y pez palo.....	2.384.009	2.283.054	15.587.975	16.972.500	16.052.385	1.369.937	493.395	8.281.621	10.183.500	9.631.431
292	Pescados frescos.....	589.493	486.949	2.315.601	2.303.169	1.533.625	155.824	136.096	602.048	737.014	490.760
293	— salpitrados, ahumados, etc.....	14.108	23.458	129.151	62.264	7.759	3.249	12.901	71.033	23.275	71.704
294	Arroz sin cáscara.....	46.895	353.392	178.754	762.554	39.108	95.415	1.387	48.283	205.887	8.085
295	Trigo procedente de.....										
296	Estados Unidos.....	5.769.193	29.880	24.043.319	275.150	923.070	4.780	3.942.930	3.942.930	44.022	
297	Francia.....	5.021.506	59.426	14.558.342	5.144.870	803.440	9.508	2.329.332	2.329.332	823.178	84.907
298	Rusia.....	22.611.284	10.412.558	92.880.397	68.728.312	44.511.148	1.666.009	14.780.831	14.780.831	10.996.527	7.121.731
299	Turquía.....	19.842.426	4.915.996	15.446.255	19.793.218	1.000.000	3.584	2.444.319	2.444.319	3.167.713	1.600.000
300	Otros países.....	53.214.409	15.417.850	45.818.867	26.085.655	5.716.155	786.559	754.841	7.331.016	4.173.703	914.583
301	Harina de trigo procedente de.....										
302	Alemania.....										
303	Austria.....										
304	Bélgica.....										
305	Francia.....	1.088.335	12.803	3.431.483	1.713.401	108.877	3.584	24.973	960.813	479.750	29.923
306	Otros países.....	142.903	8.879	553.665	125.661	5.620	2.486	1.272	155.024	35.184	1.571
307	Los demás cereales procedentes de.....										
308	Francia.....	219.028	408.620	2.525.932	1.055.091	7.158.083	57.206	793.191	339.632	147.700	1.002.130
309	Marruecos.....	880.804		1.104.465	761.811	52.270		7.317	154.625	106.652	7.317
310	Rumania.....	2.9.997		3.322.414	1.758.847	8.921.251		1.206.207	405.139	245.238	
311	Turquía.....	1.269.190	105.190	1.788.672	1.046.600	40.600		250.414	721.443	146.524	1.248.975
312	Otros países.....	2.629.019	513.810	3.691.158	339.679	7.726.543	14.726	597.378	700.443	47.552	1.081.714
313	Harina de los mismos.....										
314	Legumbres secas.....	353	384	4.040	5.660	3.243	96	101	1.011	1.425	810
315	TOTAL DE LA CLASE.....	2.004.813	1.331.737	10.669.613	9.956.409	2.624.834	346.251	158.771	2.774.099	2.563.217	682.454

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel	NOMENCLATURA	EN EL MES DE MAYO DE					EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE						
		1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896			
306	Asúcar procedente de... Cuba... Puerto Rico... Filipinas... Canarias... Francia... Otros países...	3.796.161 1.060.975 230.922 440.445 856 1.836	6.853.438 1.523.473 684.091 390.900 99 1.146	1.481.203 1.598.143 217.265 188.851 151 2.443	11.710.804 5.059.488 1.399.322 581.311 2.335 11.215	14.364.072 5.356.417 2.370.644 403.570 802 7.450	7.578.583 7.525.506 1.614.799 400.084 1.636 15.280	1.898.081 530.488 115.461 286.289 556 1.193	2.781.875 609.389 261.636 156.360 64 744	592.117 639.257 86.906 75.540 98 1.167	6.128.241 2.618.576 741.227 377.452 1.517 7.289	5.745.628 2.142.566 948.257 161.428 519 4.840	3.031.433 3.010.202 645.919 160.033 1.061 10.643
307	Cacao en grano procedente de... Cuba... Puerto Rico... Filipinas... Fernando Poo... Ecuador... Venezuela... Otros países...	288.207 > > 115.579 120.554 111.960	91.108 59.615 4.169 18.142 175.130 156.245 147.636	52.201 1.784 > 47.773 160.159 70.087	526.033 > 217.527 431.586 729.653 896.135	479.259 155.057 4.169 116.991 645.466 532.137 464.122	643.410 180.300 8.119 261.663 474.534 649.594 304.298	605.235 > > 265.831 277.274 25.750	173.105 113.268 7.921 34.469 367.773 328.114 310.455	56.899 1.944 > 100.323 336.333 147.182	1.104.684 > 456.806 969.645 1.117.487 1.829.351	910.591 294.607 7.921 1.355.478 1.117.487 974.655	1.180.196 341.124 15.426 497.159 996.521 1.364.146 639.025
309	Café en grano procedente de... Cuba... Puerto Rico... Filipinas... Méjico... Otros países...	1.884 410.277 16.779 226 18.926	7.331 356.743 68.252 826 6.473	18.843 763.341 141 510 5.450	19.808 2.560.746 176.578 809 65.827	247.237 2.895.648 161.284 1.080 55.800	21.592 4.064.602 28.504 4.672 44.271	4.898 1.066.720 48.625 565 34.815	20.526 998.880 191.105 2.065 16.182	52.760 2.137.354 394 1.275 13.625	51.100 6.657.939 459.102 2.023 166.568	692.282 8.107.814 451.591 2.700 139.498	60.457 11.380.884 79.810 11.679 106.675
311 312 316 317	Canela de Ceilán... de las demás clases... Pimienta... Te...	11.271 1.568 3.633 3.438	20.475 6.699 28.014 9.537	8.024 6.568 19.456 19.531	102.710 23.161 80.929 32.032	105.646 24.124 128.391 44.251	126.257 32.783 83.268 44.501	33.813 1.490 6.539 6.017	61.425 6.345 44.322 16.689	24.072 22.002 31.129 34.179	308.130 22.002 137.519 56.056	316.938 22.898 206.425 77.437	378.711 31.141 133.228 77.875
320	Aguardiente procedente de... Cuba... Puerto Rico... Filipinas... Alemania... Francia... Suecia... Otros países...	1.101 26 3 > > > >	2.795 44 > > > 2	645 139 3 > > >	7.390 53 3 31 > >	9.129 149 6 11	10.898 156 3 7 6	35.232 832 120 >	89.440 1.408 > 80	20.640 4.448 120 > >	236.480 1.696 120 1.240 > >	292.123 4.708 > 216 280	74.541 4.899 120 46 123
321 328 324 325 326 327 330 332 334 335	Licores y aguardientes compuestos... Vinos espumosos... generosos en pipas... dichos, en botellas... Los demás vinos, en pipas... Dichos, en botellas... Conservas alimenticias... Dulces... Pasta para sopa y féculas alimenticias... Queso...	65 8.518 720 1.645 11.063 4.164 6.805 10.018 22.245 100.718	80 8.050 142 1.133 8.254 3.753 11.976 9.529 24.374 118.763	99 10.298 1.543 864 4.203 5.033 22.026 10.421 30.586 188.345	398 42.763 7.553 4.674 41.156 14.446 28.977 41.676 84.581 535.919	789 48.676 8.000 7.316 33.591 18.028 66.727 46.447 117.803 571.736	11.695 47.350 9.601 4.107 24.846 13.413 77.060 341.025 111.269 514.064	32.500 42.550 1.080 3.292 16.595 10.410 33.025 30.054 10.010 201.436	40.000 40.250 2.13 2.266 12.361 9.332 59.880 28.587 10.968 237.536	49.500 51.490 11.331 9.348 61.735 36.115 141.885 125.034 38.062 276.690	199.000 243.380 11.076 14.632 50.428 44.884 333.635 139.341 49.399 1.143.572	169.950 243.380 11.076 14.632 50.428 44.884 333.635 139.341 49.399 1.143.572	110.966 117.590 11.857 5.874 29.879 26.863 221.052 939.785 77.587 759.144
340 341 343 345 357 361 362 363 369	Aderezos y adornos... Ambar, asta, hueso, etc., en bruto... Dichos, labrados... Botones de todas clases... Juegos y juguetes... Fasamanería de seda... de lana... de las demás clases... Tejidos de goma elástica...	684 12.363 1.282 14.346 2.577 99 3.070 5.393 4.598	730 11.248 1.659 15.736 10.978 283 2.371 8.488 12.197	562 4.96 1.782 13.219 5.555 232 1.738 5.097 10.680	2.819 28.309 5.929 38.069 1.134 12.279 24.728 34.473	4.124 41.687 71.559 36.985 1.323 15.109 81.091 56.370	3.135 28.862 8.514 61.076 22.552 4.950 10.723 22.675 49.180	37.620 74.178 32.050 71.730 75.462 1.271 46.050 64.716 82.764	47.450 67.488 44.225 110.152 76.846 14.150 35.665 101.856 222.822	35.530 29.772 44.550 92.533 38.885 11.600 26.070 61.164 192.240	155.045 169.864 148.225 223.710 228.678 56.700 184.185 296.736 620.604	74.602 250.056 227.175 503.713 254.695 66.150 226.635 373.092 1.020.360	203.775 173.112 212.850 448.532 167.864 63.550 160.845 272.100 865.240
	TOTAL DE LA CLASE...	>	>	>	>	>	489.520	718.554	533.344	2.053.737	2.966.478	2.577.868	
	CLASE XIII.—Yerbas.												

Partida del Arancel.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		EN EL MES DE MAYO DE		EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE	
	1894	1895	1894	1895	1894	1895	1894	1895
Loza fina y porcelana..... Kilogramos.	49.002	91.513	228.162	344.745	8.065	8.065	49.002	91.513
TOTAL DE LA CLASE.....							7.951.359	8.266.895
CLASE II.— Metales y sus manufacturas.								
Oro en pasta y moneda..... Hecogramos.		16	285	109	77	77	4.960	33.790
— en joyería y vajilla.....		4	66	149	105	105	2.000	74.500
Plata en pasta y moneda.....	15.953	45.479	122.506	275.275	2.457.482	2.457.482	727.684	4.404.400
— en joyería y vajilla.....	218	2.163	747	3.291	522	522	18.736	92.148
Desperdicios de platero.....		100	2.029	9.146	1.231	1.231	30.435	137.190
Hierro colado en lingotes.....	8.250.165	3.272.000	19.430.479	10.076.633	7.910.184	7.910.184	1.860.133	705.363
— forjado y acero en barras.....	13.986	399.310	578.070	1.714.806	567.712	567.712	116.713	428.709
— en carriles inutilizados.....	850.177	232.500	2.623.869	1.058.850	4.568.974	4.568.974	74.119	319.828
Cáscara de cobre.....	351.570	151.832	1.021.970	569.538	1.681.390	1.681.390	408.783	840.695
Cobre negro y el viejo.....	4.036.327	2.803.484	13.704.959	12.155.938	11.651.024	11.651.024	8.360.024	7.107.124
— en torales.....		153.806	6.973	1.381.942	249.578	249.578	9.716	1.727.416
— en barras.....			33.407	9.735	1.223	1.223	50.110	14.601
— en planchas y clavos.....	5.512	7.961	37.154	24.982	37.509	37.509	65.018	43.717
Latón en planchas.....	3.891	1.841	25.253	5.325	21.061	21.061	47.632	9.852
Cobre, latón y bronce labrados.....	2.361	52.872	8.125	60.345	119.482	119.482	301.725	597.410
Azogue ó mercurio.....	252.484	430.772	808.322	1.272.807	1.512.825	1.512.825	4.526.602	7.127.719
Plomo argentífero en galápagos.....	2.291.597	2.602.754	10.164.696	10.506.341	12.461.784	12.461.784	3.049.408	3.362.029
— A Francia.....	6.489.000	7.656.135	27.233.249	25.489.736	24.476.561	24.476.561	8.169.974	8.166.715
— A otros países.....							11.219.332	11.518.744
Plomo pobre en ídem.....	8.790.597	10.258.889	37.397.945	35.996.077	36.938.345	36.938.345	2.189.041	2.189.041
— A Francia.....	2.152.443	2.805.852	9.395.004	8.802.010	10.863.383	10.863.383	1.006.254	2.112.480
— A otros países.....	3.793.067	3.479.555	13.924.086	16.441.259	16.094.934	16.094.934	1.181.787	3.945.902
Plomo en tubos.....	5.945.510	6.285.407	23.319.100	25.243.259	26.938.317	26.938.317	5.829.800	6.058.382
— labrado en otras formas.....	6.097	17	13.971	11.939	7.863	7.863	5.588	4.776
Zinc en barras y planchas.....	79.592	167.166	340.122	296.307	1.662.486	1.662.486	128.246	108.857
Los demás metales y aleaciones.....	11.209	283.848	677.402	656.627	2.005.500	2.005.500	338.700	328.213
TOTAL DE LA CLASE.....	15.989	3.272	39.687	26.219	21.753	21.753	79.374	52.433
CLASE III.— Drogas y productos químicos.								
Aceite de almendras.....	92	76	292	303	863	863	2.873	1.080
— de cacahuet y otras semillas.....	63.622	34.208	227.883	210.641	106.281	106.281	248.392	229.599
Borras de aceite de olivas.....	166.419	89.560	815.853	1.445.593	1.221.869	1.221.869	114.218	202.382
Cortezas y otras materias curtientes.....	6.505	102.187	761.145	930.000	918.672	918.672	304.456	279.000
Regaliz en rama.....	309.126	224.377	302.481	1.015.176	80.372	80.372	204.810	263.944
— en extracto y pasta.....	59.821	5.631	29.325	176.307	197.355	197.355	240.586	203.441
Productos vegetales no expresados.....	36.855	31.475	348.813	318.302	107.028	107.028	383.693	350.132
Azufré.....	2.450	2.450	209.459	43.148	5.236	5.236	27.233	5.609
Cloruro de sodio.....	19.831.330	24.896.905	99.805.775	88.231.254	130.182.605	130.182.605	1.496.185	1.952.739
Tártaro crudo y rasuras de vino.....	446.727	530.165	2.196.144	2.158.837	3.183.903	3.183.903	1.185.918	1.719.307
— A Francia.....	157.872	272.307	690.422	873.705	519.768	519.768	471.801	280.676
— A otros países.....							1.697.573	1.438.631
Crémor tártaro.....	43.822	90.785	267.560	380.897	482.698	482.698	666.570	845.246
Jabón común.....	1.004.700	1.067.584	5.028.919	3.804.589	3.002.237	3.002.237	2.615.098	1.681.252
Cera y estearina en velas.....	319.922	146.828	1.063.900	604.872	699.598	699.598	1.735.947	996.988
Perfumería y esencias.....	7.593	5.899	39.362	40.845	24.408	24.408	314.896	195.264
TOTAL DE LA CLASE.....							9.649.205	8.616.930
CLASE IV.— Manufacturas de algodón.								
Tejidos de algodón blancos.....	617.803	355.147	1.949.059	1.804.558	1.687.145	1.687.145	8.770.766	8.120.511
— teñidos y estampados.....	313.070	216.317	772.531	704.828	951.674	951.674	5.244.483	4.933.746
— de punto.....	113.422	58.262	527.080	219.082	499.428	499.428	3.162.480	1.533.574
TOTAL DE LA CLASE.....							17.177.729	14.587.881

100	CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.	2,919	5,145	5,276	20,374	15,513	7,152	12,926	49,917	38,005
103	Hilaza de cáñamo y lino.....	25,481	29,432	185,090	201,053	141,238	34,399	212,855	271,421	190,672
104	Jarcia y cordelera.....	19,257	43,445	132,608	114,591	184,829	125,171	796,848	744,942	1,201,388
105	— cruzados de hilo.....	216	147	2,728	1,424	1,470	2,160	27,280	14,240	25,080
106	— de otras fibras vegetales.....	751	340	6,304	3,498	7,281	4,941	9,455	524,700	273,600
107	Encajes de hilo.....		389	3,800		1,824	130,900	886,000		
	TOTAL DE LA CLASE.....						380,904	1,895,364	1,605,224	1,739,676
108	CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.									
110	Lana suelta.....	493,017	1,040,785	1,858,908	1,763,345	3,894,038	423,773	2,044,799	1,939,680	4,283,443
111	— lavada.....	13,844	9,670	43,495	68,413	59,014	36,636	130,485	143,967	123,980
113	Mantas.....	368	8,177	15,155	2,461	44,219	53,232	16,880	19,683	353,752
114	Tejidos de punto.....	3,657	4,481	1,055	4,329	3,095	7,696	970,596	64,264	49,520
115	Palos de lana pura.....	13,448	3,198	53,922	63,417	21,991	235,854	236,420	1,141,506	365,883
116	— dichos con mezcla de algodón.....	966	2,048	23,642	17,149	11,766	16,880	286,420	171,480	117,660
117	Otros tejidos de lana pura.....	291	3,494	6,063	4,511	8,435	3,783	78,819	58,633	109,655
118	Dichos con mezcla de algodón.....	461		2,688	2,312	620	3,105	25,192	20,808	5,550
	TOTAL DE LA CLASE.....						782,655	3,624,431	3,564,736	5,439,375
120	CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.									
121	Capullo de seda.....	589	162	9,362	20	2,032	7,068	112,384	240	24,384
	— A Francia.....			390	187			4,680	7,044	
	— A otros países.....									
122	Desperdicios de seda.....	587	162	9,752	607	2,032	7,068	117,064	7,284	24,384
	— A Francia.....			18,694	16,849	19,650	13,680	112,164	117,943	123,682
	— A otros países.....			22,158	21,325	3,087	290,966	842,004	853,000	123,480
123	Seda cruda.....	3,845		22,158	21,327	3,087	290,966	842,001	853,080	123,480
	— para coser.....	1,454	416	4,340	5,600	18,673	84,332	251,720	324,800	1,083,034
124	Tejidos lisos de seda.....	1,789	826	7,653	5,533	4,127	168,055	727,035	525,635	398,085
125	— labrados de id.....	123	78	521	92	337	17,885	75,545	13,340	48,865
126	Terciopelos de id.....		3	361		3		52,345		435
127	Blondas.....	1		97		50	1,000	97,000	3,750	37,500
	TOTAL DE LA CLASE.....						582,936	2,274,877	1,845,832	1,834,445
128	CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.									
129	Papel continuo.....	117,770	106,329	667,806	396,020	386,451	100,104	567,634	336,617	328,483
130	— hecho á mano.....	59,689	40,637	256,341	234,207	258,716	87,018	391,848	351,540	401,009
131	— de cartas y los sobres.....	26,687	22,646	85,790	59,479	66,214	40,080	128,683	86,245	92,011
132	— para fumar.....	104,479	149,616	538,891	635,957	773,492	250,750	1,293,338	1,528,298	1,491,713
133	Libros y papel de música.....	87,837	47,664	281,502	324,855	314,180	263,511	844,506	974,565	942,540
134	Estampas.....	880	6,128	9,564	7,920	7,920	20,750	239,100	123,280	507,320
135	Papel para empaquetar.....	361,080	206,517	1,488,628	1,340,771	1,232,078	193,594	818,196	737,433	677,644
	TOTAL DE LA CLASE.....						960,757	4,283,305	4,185,978	4,440,720
136	CLASE IX.—Maderas y otros.									
137	Maderas sin labrar.....	2,858,057	1,560,932	10,366,177	6,320,900	7,972,174	70,742	310,985	379,254	478,330
138	— Corecho en planchas.....	250,302	329,987	726,157	1,503,092	1,604,698	120,145	348,555	770,255	770,255
139	— en cuadrillos.....	2,360	1,365	19,333	15,597	12,409	23,600	193,330	155,970	124,090
140	— en taponés.....	102,085	95,851	434,572	403,160	481,521	1,429,900	6,084,008	5,644,240	6,741,294
141	— A Francia.....	54,317	50,553	295,605	139,952	166,294	760,488	4,138,470	1,959,328	2,328,116
142	— A otros países.....			730,177	543,112	647,815	2,189,628	10,212,478	7,603,568	8,769,410
143	— en otras formas.....	431,425	132,589	889,860	653,216	1,657,977	64,714	133,478	97,982	248,695
144	Esparto en rama.....	2,414,734	4,924,331	20,538,547	20,533,029	31,186,732	265,621	2,259,351	2,258,634	3,431,640
145	— obrado.....	39,932	65,980	174,302	220,753	281,728	16,973	69,721	85,300	112,692
146	Trapos para fabricar papel.....	2,000	650	7,770	34,966	1,260	700	2,719	12,237	442
	TOTAL DE LA CLASE.....						2,751,123	13,540,627	11,304,415	14,235,554
147	CLASE X.—Animales y sus despojos.									
148	Ganado caballar.....	393	1,276	1,064	4,392	5,206	196,500	537,250	1,537,200	1,822,100
149	— mular.....	270	1,020	805	3,243	4,068	121,500	362,250	1,297,200	1,627,200
150	— asnal.....	40	3,269	198	6,717	11,607	93,060	13,860	403,020	696,420
151	— vacuno.....	2,644	2,314	15,797	11,723	18,241	394,650	2,367,600	1,983,930	3,100,870
152	— lanar.....	2,631	74,390	4,928	38,939	110,196	38,465	74,070	639,085	1,652,940
153	— cabrio.....	816	3,477	1,222	8,477	4,435	13,110	52,155	66,525	66,525
154	— de cerda.....	2,953	4,116	8,233	36,297	33,633	295,300	823,600	2,540,790	2,354,310
155	Piel de ganado lanar sin curdir.....	194,958	265,912	715,066	628,509	908,238	311,632	1,144,104	754,218	1,670,157
156	— de id. cabrio id.....	47,028	8,854	157,061	115,823	62,931	176,355	57,475	498,038	270,603
157	Las demás pieles id.....	51,386	117,382	207,496	302,195	452,603	82,217	331,993	634,610	950,466
158	Suela ó correa.....	16,152	11,328	73,446	31,179	42,584	50,608	279,784	155,895	212,985

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

NOMENCLATURA	EN EL MES DE MAYO DE				EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE				EN EL MES DE MAYO DE				EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE			
	1894	1895	1896		1894	1895	1896		1894	1895	1896		1894	1895	1896	
168 Vaqueta..... Kilogramos.	3.497	1.601	770		9.155	6.088	4.404		20.485	9.606	4.620		48.775	36.528	26.424	
169 Pieles de becerro curtidas.....	1.882	4.711	2.718		11.541	11.680	18.221		18.820	65.954	38.052		115.410	163.520	255.094	
170 Badanas, tafletes y pieles acobadas.....	12.401	19.809	19.453		81.811	70.760	90.178		74.405	138.663	136.171		530.862	495.320	631.245	
172 Calzado.....	142.079	117.178	97.288		615.164	578.565	430.916		2.273.264	2.343.560	1.945.760		9.818.624	11.570.100	8.618.320	
TOTAL DE LA CLASE.....									4.070.542	5.510.228	5.763.245		17.072.687	22.771.609	23.955.760	
CLASE XI.—Maquinaria.																
180 Maquinaria..... Kilogramos.	55.460	107.747	36.577		259.451	187.152	168.963		70.434	136.838	46.452		329.501	237.731	214.581	
TOTAL DE LA CLASE.....									70.434	136.838	46.452		329.501	237.731	214.581	
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.																
184 Aves y caza..... Kilogramos.	366	2.844	6.595		58.347	45.664	191.713		732	5.688	13.720		116.694	91.328	353.956	
185 Carnes frescas.....																
186 Jamones y carnes saladas.....	23.740	46.458	25.494		96.074	109.178	165.589		47.480	92.916	1.267		192.148	242	2.550	
187 Tocino y manteca de cerdo.....	19.395	23.332	7.657		112.571	68.159	42.225		29.093	34.998	11.485		168.957	102.240	63.888	
188 Manteca de vacas.....	87.342	34.473	7.639		183.271	138.915	157.278		97.089	88.450	21.847		476.604	398.297	320.694	
189 Pescados frescos.....	212.466	159.325	225.791		1.093.985	1.000.282	1.436.849		53.117	39.681	56.448		273.496	250.071	339.212	
190 Langostas y mariscos.....	31.801	32.500	8.737		134.481	55.800	29.322		47.701	48.790	121.105		201.721	83.700	151.883	
		1.500	25.143		140	6.964	84.898			2.250	36.715		210	10.446	51.258	
	31.801	34.000	33.880		134.621	62.764	64.160		47.701	51.000	157.820		201.931	94.145	203.241	
	12.460	10.210	4.729		324.112	293.368	200.866		4.361	3.570	1.655		115.439	102.680	315.587	
	27.415	105.478	179.379		774.226	356.260	61.647		9.192	36.886	62.783		270.979	124.691	555.529	
191 Sardina salada y prensada.....	39.865	115.618	184.108		1.098.338	649.628	1.162.513		13.953	40.466	64.438		385.418	227.371	871.116	
192 Los demás pescados curados.....	25.887	28.219	34.018		181.694	222.860	433.775		23.308	25.397	30.616		163.535	200.574	393.097	
193 Arroz.....	90.608	442.843	476.367		2.897.614	2.332.372	2.195.630		380.243	177.137	190.123		1.159.044	797.491	878.252	
194 Cebada.....	21.836	5.725	8.160		88.160	7.475	2.370		3.712	3.973	14.986		14.986	1.377	402	
195 Centeno.....	16.709	1.633.285	19.502		202.790	3.020.766	100.855		3.175	310.324	3.705		38.460	574.635	19.167	
196 Maiz.....	569	60.600	792.518		11.540	207.699	2.404.943		90	9.696	126.803		33.232	33.191	383.191	
197 Trigo.....	434	550	200		3.272	2.839	424.741		113	88	52		1.850	684	110.432	
198 Los demás cereales.....	688.256	1.716.022	5.240		5.865.997	4.181.532	1.080.295		133.651	343.204	1.048		1.173.199	836.307	216.058	
199 Harina de trigo.....	16.945	4.961.726	6.239.847		932.917	11.170.678	23.986.405		430.924	1.736.604	2.180.446		326.522	3.909.738	8.395.240	
200 Garbanzos.....	717.652	512.332	403.445		2.027.196	1.823.812	2.343.894		430.591	256.166	201.723		1.216.318	911.906	857.463	
201 Las demás legumbres secas.....	69.622	373.037	323.224		1.141.020	1.190.122	1.206.710		20.887	111.911	107.467		342.906	357.037	352.022	
202 Ajos.....	123.836	34.153	8.850		335.623	402.035	294.977		61.918	12.637	7.274		167.812	109.148	148.754	
203 Cebollas.....	4.300	17.400	22.860		4.200.331	4.822.386	4.763.211		516	2.088	7.243		504.039	578.880	576.084	
204 Judías verdes.....																
205 Patatas.....	1.313.176	2.228.685	1.309.316		2.678.305	2.999.078	2.877.532		141.449	245.155	144.025		294	294	2.472	
206 Las demás hortalizas.....	85.525	408.913	201.312		636.685	932.138	709.376		11.118	53.159	26.171		291.610	329.898	348.953	
207 Almonds en cáscara.....	22.055	10.978	15.605		567.546	51.906	623.836		22.055	10.978	15.605		567.546	51.906	623.836	
208 — en pepita.....	121.781	118.518	150.370		932.095	751.325	987.232		261.829	254.814	323.295		2.004.004	1.615.351	2.122.526	
209 Aceitunas.....	522.650	678.901	193.261		2.468.087	2.752.835	2.298.617		391.987	599.176	147.196		1.851.064	2.064.627	1.723.993	
210 Avellanas.....	15.810	465			98.734	5.608	1.950		6.324	223			40.078	2.268	880	
	243.153	336.749	665.932		1.169.480	2.025.486	2.495.102		97.261	151.637	299.683		467.792	911.469	1.122.823	
	258.963	337.244	665.932		1.268.214	2.031.094	2.497.112		103.585	151.760	299.683		507.820	913.737	1.123.703	
211 Castañas.....	50	632	1.835		25.245	49.359	70.572		11	139	434		5.554	10.859	129.456	
212 Higos secos.....	13.664	365	22		49.717	82.728	13.401		3.826	102	6		13.920	23.163	3.752	
	67.649	22.858	54.052		480.049	435.569	220.427		18.942	6.400	7.491		134.413	121.959	48.052	
213 Nueces.....	81.313	23.223	34.074		529.766	518.297	233.818		22.768	6.502	7.497		143.333	145.122	51.804	
	1.767	200	2.170		7.360	4.844	25.250		601	63	738		2.563	1.647	8.583	
214 Pasas.....	5.162	3.574	16.594		108.796	253.434	177.576		3.097	2.185	9.627		65.277	159.388	98.178	
	210.519	461.951	224.763		2.541.780	2.878.674	1.371.439		126.311	254.073	123.636		1.525.007	1.533.271	754.291	
215 Las demás frutas secas.....	215.681	465.925	241.887		2.650.576	3.132.108	1.549.035		129.408	256.258	133.263		1.590.344	1.722.659	852.469	
216 Granadas.....	32.416	62.820	40.376		255.550	234.453	147.241		12.966	25.128	16.150		102.220	93.781	77.772	
217 Limones.....	8.334	24.871	3.117		1.000	310.765	76.085		1.500	5.472	686		25.548	2.092	1.699	
	3.143.866	5.114.193	3.759.163		24.579.727	26.455.850	23.527.053		503.019	920.555	676.649		3.932.755	4.762.017	4.234.869	
	7.020.148	17.430.729	8.475.652		78.727.860	115.368.296	103.189.050		1.123.224	3.137.531	1.525.617		12.596.458	18.807.542	18.575.829	

Partida de la Tabla.

219	Naranjas.....	3.143.866	7.020.148	10.164.014	5.114.193	17.430.729	24.570.727	78.727.860	103.307.587	26.455.650	115.368.296	23.527.053	103.139.050	503.019	1.123.224	920.355	3.137.531	676.649	1.525.617	3.932.755	12.596.458	4.762.017	18.807.542	4.234.869	18.575.829																														
220	Uvas.....	26.627	20.511	47.138	75.422	95.849	173.271	349.120	505.017	364.343	203.726	206.981	24.173	15.054	11.431	2.843	1.603	1.491	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603																												
221	Las demás frutas frescas.....	20.511	3.076	23.587	3.758	1.525	108.664	108.664	108.664	203.726	203.726	206.981	24.173	15.054	11.431	2.843	1.603	1.491	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603																												
222	Anís.....	3.076	3.076	6.152	3.758	1.525	108.664	108.664	108.664	203.726	203.726	206.981	24.173	15.054	11.431	2.843	1.603	1.491	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603																												
223	Azafrán.....	15.041	15.041	30.082	1.525	6.040	13.865	13.865	13.865	17.484	17.484	24.173	15.054	11.431	2.843	1.603	1.603	1.491	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603	2.843	1.603																												
224	Caminos.....	67.378	67.378	134.756	163.348	326.696	586.901	586.901	586.901	521.333	521.333	801.039	801.039	53.902	53.902	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804	107.804																											
225	Pimiento molido y sin moler.....	976.263	304.240	1.280.503	796.312	323.015	1.119.735	1.119.735	1.119.735	3.584.631	3.584.631	13.575.359	13.575.359	1.034.845	1.034.845	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091	844.091																											
226	Aceite de oliva exportado por la región de.....	45.514	45.514	91.028	323.015	408	582.282	582.282	582.282	5.994	5.994	94.435	94.435	48.245	48.245	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396	342.396																											
227	Mediodía.....	1.326.033	1.326.033	2.652.066	1.119.735	1.119.735	7.462.062	7.462.062	7.462.062	6.992.545	6.992.545	16.573.252	16.573.252	1.405.584	1.405.584	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919																											
228	Levante.....	339.994	986.029	1.326.023	292.119	827.616	1.119.735	1.119.735	1.119.735	3.258.584	3.258.584	13.345.610	13.345.610	300.394	300.394	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646																											
229	Las demás provincias.....	1.326.033	1.326.033	2.652.066	1.119.735	1.119.735	7.462.062	7.462.062	7.462.062	6.992.545	6.992.545	16.573.252	16.573.252	1.405.584	1.405.584	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919																											
230	Francia.....	339.994	986.029	1.326.023	292.119	827.616	1.119.735	1.119.735	1.119.735	3.258.584	3.258.584	13.345.610	13.345.610	300.394	300.394	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646																											
231	Otros países.....	1.326.033	1.326.033	2.652.066	1.119.735	1.119.735	7.462.062	7.462.062	7.462.062	6.992.545	6.992.545	16.573.252	16.573.252	1.405.584	1.405.584	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919																											
232	Francia.....	339.994	986.029	1.326.023	292.119	827.616	1.119.735	1.119.735	1.119.735	3.258.584	3.258.584	13.345.610	13.345.610	300.394	300.394	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646	309.646																											
233	Otros países.....	1.326.033	1.326.033	2.652.066	1.119.735	1.119.735	7.462.062	7.462.062	7.462.062	6.992.545	6.992.545	16.573.252	16.573.252	1.405.584	1.405.584	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919	1.186.919																											
234	Aguardiente común.....	386	580	427	2.336	640	669	3.072	3.499	8.631	2.874	6.456	119.209	59.749	119.293	23.160	44.800	40.600	22.140	1.200	184.320	244.980	484.200	147.384	165.329	105.094	147.384																												
235	— anisado.....	386	580	427	2.336	640	669	3.072	3.499	8.631	2.874	6.456	119.209	59.749	119.293	23.160	44.800	40.600	22.140	1.200	184.320	244.980	484.200	147.384	165.329	105.094	147.384																												
236	Espíritu de vino.....	173.476	8.177	26.222	10.402	28.891	248.553	214.266	15.122	1.120.179	44.273	105.716	141.792	819.328	86.283	4.487.400	203.040	759.240	885.460	1.177.180	19.742.992	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580																											
237	Vino común exportado á.....	26.222	53.146	51.208	10.402	28.891	248.553	214.266	15.122	1.120.179	44.273	105.716	141.792	819.328	86.283	4.487.400	203.040	759.240	885.460	1.177.180	19.742.992	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580																											
238	Francia.....	26.222	53.146	51.208	10.402	28.891	248.553	214.266	15.122	1.120.179	44.273	105.716	141.792	819.328	86.283	4.487.400	203.040	759.240	885.460	1.177.180	19.742.992	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580																											
239	Resto de Europa y Africa.....	53.146	51.208	5.933	10.402	28.891	248.553	214.266	15.122	1.120.179	44.273	105.716	141.792	819.328	86.283	4.487.400	203.040	759.240	885.460	1.177.180	19.742.992	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580																											
240	Cuba y Puerto Rico.....	51.208	5.933	316.622	10.402	28.891	248.553	214.266	15.122	1.120.179	44.273	105.716	141.792	819.328	86.283	4.487.400	203.040	759.240	885.460	1.177.180	19.742.992	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580																											
241	América extranjera.....	5.933	316.622	316.622	10.402	28.891	248.553	214.266	15.122	1.120.179	44.273	105.716	141.792	819.328	86.283	4.487.400	203.040	759.240	885.460	1.177.180	19.742.992	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580																											
242	Asia y Oceanía.....	316.622	316.622	316.622	10.402	28.891	248.553	214.266	15.122	1.120.179	44.273	105.716	141.792	819.328	86.283	4.487.400	203.040	759.240	885.460	1.177.180	19.742.992	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580	22.403.580																											
243	Francia.....	2.854	7.690	2.042	6.798	4.702	2.945	65	47	18.355	44.676	8.902	443	7.648	195	342.480	922.800	245.040	480	968.520	11.519.200	174.720	6.480	878.760	285.480	237.960	156.360	17.760	37.800	7.800	258.840	5.640	2.005.680	31.900	93.060	25.905	1.265	155.595	652	5.233	7.127	9.760	124.002	750.597	874.599	2.988.965	225.633	118.635	48.105	1.083.294	15.164.757	21.823.759	89.713.120	102.854.081	150.396.292
244	Inglaterra.....	2.854	7.690	2.042	6.798	4.702	2.945	65	47	18.355	44.676	8.902	443	7.648	195	342.480	922.800	245.040	480	968.520	11.519.200	174.720	6.480	878.760	285.480	237.960	156.360	17.760	37.800	7.800	258.840	5.640	2.005.680	31.900	93.060	25.905	1.265	155.595	652	5.233	7.127	9.760	124.002	750.597	874.599	2.988.965	225.633	118.635	48.105	1.083.294	15.164.757	21.823.759	89.713.120	102.854.081	150.396.292
245	Resto de Europa y Africa.....	7.690	2.042	8.071	4.702	2.945	65	47	18.355	44.676	8.902	443	7.648	195	342.480	922.800	245.040	480	968.520	11.519.200	174.720	6.480	878.760	285.480	237.960	156.360	17.760	37.800	7.800	258.840	5.640	2.005.680	31.900	93.060	25.905	1.265	155.595	652	5.233	7.127	9.760	124.002	750.597	874.599	2.988.965	225.633	118.635	48.105	1.083.294	15.164.757	21.823.759	89.713.120	102.854.081	150.396.292	
246	Cuba y Puerto Rico.....	2.042	8.071	85	4.702	2.945	65	47	18.355	44.676	8.902	443	7.648	195	342.480	922.800	245.040	480	968.520	11.519.200	174.720	6.480	878.760	285.480	237.960	156.360	17.760	37.800	7.800	258.840	5.640	2.005.680	31.900	93.060	25.905	1.265	155.595	652	5.233	7.127	9.760	124.002	750.597	874.599	2.988.965	225.633	118.635	48.105	1.083.294	15.164.757	21.823.759	89.713.120	102.854.081	150.396.292	
247	América extranjera.....	8.071	85	20.746	4.702	2.945	65	47	18.355	44.676	8.902	443	7.648	195	342.480	922.800	245.040	480	968.520	11.519.200	174.720	6.480	878.760																																

RELACIÓN del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages, durante el mes de Mayo de 1896. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	IMPORTADOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	REEXPORTADOS AL EXTRANJERO	DESTINADOS AL CONSUMO	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
39.895	»	39.895	»	»	»	»	39.895

VINOS ESPAÑOLES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INTRODUCIDOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	MERMAS	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
450	»	450	»	»	»	450

VINOS MEZCLADOS

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	PREPARADOS EN EL PRESENTE	TOTAL — Litros.	EXPORTADOS	DESTINADOS AL CONSUMO — Merms.	TOTAL — Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO — Litros.
214.702	»	214.702	17.780	77	17.857	196.845

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MAYO DE									
	1894			1895			1896			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	470	400.638	67.751	468	428.328	69.528	519	479.094	72.212
	Extranjeros.....	311	265.250	216.029	322	267.605	191.866	273	218.427	151.290
De vela.....	Nacionales.....	140	10.410	6.493	141	10.447	6.589	120	8.214	6.383
	Extranjeros.....	93	18.647	19.600	87	15.655	16.366	101	16.509	16.898
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	190	152.139	»	163	138.566	»	133	146.116	»
	Extranjeros.....	288	227.578	»	325	288.034	»	363	320.554	»
De vela.....	Nacionales.....	62	4.619	»	404	6.840	»	255	14.918	»
	Extranjeros.....	72	14.451	»	37	7.337	»	71	15.484	»
TOTALES.....		1.631	1.093.762	309.873	1.947	1.162.812	284.349	1.835	1.219.316	246.783

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE									
	1894			1895			1896			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.120	1.892.492	326.366	2.137	1.853.541	319.040	2.371	2.088.736	299.760
	Extranjeros.....	1.555	1.306.657	932.171	1.518	1.255.073	951.942	1.684	1.184.636	898.226
De vela.....	Nacionales.....	536	40.235	33.685	602	42.298	38.108	495	33.795	26.358
	Extranjeros.....	408	105.572	110.303	418	97.272	107.816	403	89.064	98.140
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	789	618.723	»	680	600.847	»	591	579.191	»
	Extranjeros.....	1.399	1.114.778	»	1.479	1.329.559	»	2.011	1.723.211	»
De vela.....	Nacionales.....	242	17.972	»	1.657	19.888	»	948	27.339	»
	Extranjeros.....	259	96.079	»	157	49.465	»	247	66.088	»
TOTALES.....		7.308	5.192.508	1.402.525	8.048	5.248.843	1.411.906	8.750	5.772.060	1.322.484

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MAYO DE								
	1894			1895			1896		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	482	453.681	109.272	520	487.887	80.068	492	470.986	110.348
De vela.....	462	446.192	451.248	566	475.501	549.803	613	522.889	661.817
	126	11.634	7.310	138	10.888	7.657	121	7.781	5.508
	98	17.988	23.409	71	15.383	20.766	103	16.688	29.340
EN LASTRE									
Vapores.....	87	52.167	>	74	43.143	>	72	48.332	>
De vela.....	59	49.654	>	42	43.847	>	25	26.369	>
	49	2.033	>	28	1.923	>	21	859	>
	46	8.336	>	28	6.414	>	44	8.434	>
TOTALES.....	1.409	1.041.685	591.239	1.467	1.084.986	658.294	1.491	1.102.288	807.013
	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE								
	1894			1895			1896		
CARGADOS									
Vapores.....	2.337	2.185.362	545.169	2.239	2.171.959	471.809	2.441	2.309.150	524.792
De vela.....	2.807	2.505.401	2.475.926	2.714	2.263.217	2.349.025	3.558	3.349.163	3.502.538
	443	39.605	26.477	491	53.585	39.924	528	36.786	21.269
	319	74.714	93.482	247	60.201	71.845	381	96.023	117.836
EN LASTRE									
Vapores.....	410	317.090	>	290	172.253	>	325	192.183	>
De vela.....	266	275.330	>	219	238.651	>	136	157.872	>
	179	10.066	>	180	8.821	>	115	7.110	>
	214	55.215	>	143	34.890	>	196	47.274	>
TOTALES.....	6.975	5.462.783	3.141.054	6.523	5.003.577	2.932.603	7.680	6.195.561	4.176.515

RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Mayo de los años 1894, 1895 y 1896.

IMPORTACION

CLASES DEL ABANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	5.644.627	7.052.048	5.820.541	31.422.498	22.534.512	28.716.636
II.....	1.998.077	2.003.652	2.262.950	8.976.924	8.978.559	10.211.773
III.....	5.457.891	6.744.123	5.181.269	25.187.053	29.116.765	27.309.695
IV.....	7.016.619	10.882.081	2.930.427	45.477.343	50.060.783	35.077.923
V.....	2.203.835	4.463.880	2.203.835	11.060.644	14.360.723	11.351.434
VI.....	2.405.332	1.998.601	2.405.332	14.291.371	15.790.708	10.417.978
VII.....	1.962.454	1.809.725	1.520.481	9.693.062	10.733.106	8.741.248
VIII.....	900.167	772.039	607.173	4.180.643	4.065.967	2.998.664
IX.....	3.371.636	3.992.387	3.924.525	16.660.655	15.506.276	14.928.988
X.....	4.413.477	6.468.965	6.112.338	21.381.255	30.386.928	26.157.701
XI.....	3.016.460	2.575.664	2.273.661	15.516.633	11.235.722	10.217.248
XII.....	17.312.511	12.093.448	12.428.484	74.739.303	63.134.858	51.516.656
XIII.....	489.520	718.554	533.344	2.083.737	2.996.478	2.577.868
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	6.017.369	4.513.225	15.951.628	26.034.940	26.594.278	73.652.746
TOTALES.....	62.210.025	66.089.042	64.156.533	306.706.066	315.495.663	313.876.558

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
L.....	7.951.359	8.266.895	9.454.339	36.605.012	33.415.209	44.299.656
II.....	9.141.360	10.806.488	14.272.505	34.870.172	40.946.381	77.857.049
III.....	2.113.274	2.033.426	2.007.721	9.649.205	8.616.980	8.866.225
IV.....	5.573.867	3.443.215	4.362.141	17.177.729	14.587.881	17.750.870
V.....	330.904	281.532	395.108	1.895.364	1.605.224	1.739.676
VI.....	782.655	892.503	1.361.429	3.624.431	3.564.736	5.439.378
VII.....	582.936	303.292	156.761	2.274.877	1.845.832	1.834.445
VIII.....	960.757	925.493	900.418	4.283.305	4.135.978	4.440.720
IX.....	2.751.123	2.286.917	2.623.544	13.540.627	11.304.415	14.255.554
X.....	4.070.542	5.510.228	5.763.245	17.072.687	22.771.609	23.955.760
XI.....	70.434	136.838	46.452	329.501	237.731	214.581
XII.....	15.164.757	21.823.759	23.755.304	89.713.120	102.854.081	150.396.292
XIII.....	209.530	141.494	138.375	969.835	759.759	1.497.450
TOTALES.....	49.703.498	56.862.080	65.237.342	232.005.865	246.645.816	352.557.656

NOTA.—Los valores referentes á 1895 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1896 siguen siendo provisionales.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1893-94	1894-95	1895-96
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	11.902.863	9.229.970	9.782.251	121.772.191	111.614.645	94.693.014
— de exportación.....	101.921	19.513	17.083	1.010.965	883.707	156.716
Impuesto de carga.....	373.116	401.331	430.197	3.991.309	4.027.981	4.896.647
— de descarga.....	337.584	319.612	286.115	3.295.993	3.303.482	3.092.316
— de viajeros.....	35.026	22.909	23.172	250.004	213.546	213.738
Derechos menores.....	58.582	61.268	55.963	597.037	593.547	610.167
— de cuarentena y lazareto.....	25.976	11.880	6.628	451.841	193.590	110.465
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	46.618	35.068	40.677	621.988	424.325	504.433
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	217	>	8.468	2.600	25.420	35.577
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	78.446	60	630.856	3.567.514	617.514	1.544.373
Ingresos eventuales.....	250	>	>	1.396	1.008	1.648
TOTALES.....	12.960.599	10.171.611	11.281.410	135.562.814	121.898.765	105.859.094
Corresponde según los presupuestos.....	8.864.000	8.864.000	10.961.916	97.504.000	97.504.000	120.581.076
Diferencia de más.....	4.096.599	1.307.611	319.494	38.058.814	24.394.765	>
— de menos.....	>	>	>	>	>	14.721.982

Los anteriores datos están a o de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 22 de Junio de 1894, 23 de Junio de 1895 y 25 de Junio de 1896.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1893-94	1894-95	1895-96
	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.
Aguardiente.....	480	7.840	526	16.164	33.776	12.640
Azúcar.....	868	10.084	837	22.174	27.634	11.722
Bacalao.....	431.318	411.092	148.019	7.307.982	7.539.568	7.369.890
Cacao.....	209.153	288.451	166.957	2.873.131	2.448.935	1.996.776
Café.....	7.189	3.711	3.190	60.429	64.008	54.699
Harina de trigo.....	162.523	3.196	16.235	805.035	1.331.693	24.581
Petróleos.....	844.937	1.246.043	1.604.485	13.453.787	11.473.029	12.660.379
Trigo.....	4.259.553	1.417.240	2.338.769	30.806.189	24.617.071	11.944.769
Los demás cereales.....	55.844	22.607	818.430	339.470	1.254.276	1.513.378
TOTALES.....	5.971.865	3.410.264	5.097.448	56.334.361	48.789.990	35.608.735
Importe de la recaudación.....	12.960.599	10.171.611	11.281.410	135.562.814	121.898.765	105.859.094
Los demás artículos.....	6.988.734	6.761.347	6.183.962	79.228.453	73.108.775	70.250.359

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1893-94	1894-95	1895-96
	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.	Pescetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	147.609	145.456	34.414	2.221.396	1.740.211	1.329.202
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	1.727.687	3.067.193	1.112.863	9.486.788	13.634.650	12.762.115
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	832.271	765.554	539.928	8.906.780	9.681.543	9.728.997
TOTALES.....	2.707.567	3.978.203	1.687.205	20.614.964	25.056.403	23.820.314

Madrid 26 de Junio de 1896.—El Director general de Aduanas, Federico Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Antón.....	44	>	>	Casado.....	Cáncer del estómago.....	Sacramento, 4.
Dionisio Gaspar.....	50	>	>	Idem.....	Enterocolitis aguda.....	Pacífico, 14.
Cristóbal Delgado.....	75	>	>	Idem.....	Insuficiencia aórtica.....	Fomento, 43.
José Marqués.....	55	>	>	Idem.....	Bronquitis crónica.....	Plaza del Dos de Mayo, 4.
Eduardo Díaz.....	27	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Raimundo Lulló, 10.
Manuel Moya.....	>	6	>	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Fúcar, 19.
Antonio López.....	>	9	>	Idem.....	Viruela confluenta.....	Blasco de Garay, 13.
Antonio Moré.....	>	2	>	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Río, 9.
Gregorio García.....	>	10	>	Idem.....	Sarampión.....	Casto Pasencia, 5.
Antonio López.....	2	>	>	Idem.....	Meningitis cerebral.....	Jesús del Valle, 4.
Manuel Fernández.....	>	8	>	Idem.....	Eclampsia.....	Princesa, 16.
Angel García.....	1	>	>	Idem.....	Viruela.....	Rosales, 10.
José Andrade.....	27	>	>	Casado.....	Lesión orgánica cardíaca.....	Manóchez Valdés, 6.
Jesús Solera.....	35	>	>	Soltero.....	Parálisis general.....	Hospital Provincial.
Jacinto Alvarez.....	31	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Celestino Higuera.....	1	>	>	Párvulo.....	Tabes mesentérica.....	Ferrocarril, 57.
Antonio Soler.....	>	8	>	Idem.....	Idem.....	Murga de Paredes, 30.
Paolo Laguna.....	>	5	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Ancora, 8.
Manuel Díaz.....	>	>	13	Idem.....	Idem.....	Inclusa.
Paulino de la Cuesta.....	>	>	7	Idem.....	Idem.....	Idem.
José Blázquez.....	>	5	>	Idem.....	Atrepsia.....	Idem.
Angel Castellano.....	17	>	>	Idem.....	Meningitis.....	Abades 28.
Ricardo Ruiz.....	53	>	>	Soltero.....	Broncopneumonía.....	Sáuco, 13.
Antonio Valls.....	59	>	>	Casado.....	Dilatación aórtica.....	San Andrés, 23.
Juan Ma tí.....	>	>	>	Idem.....	Enterocolitis.....	Paseo de Arce, 6.
Un hombre desconocido.....	>	>	>	>	Derrame seroso cerebral.....	Depósito judicial.
Doña Tomasa Prant.....	71	>	>	Viuda.....	Carcinoma resto vaginal.....	Don Martín, 57.
María del Rosario Aguirre.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Capellanes, 1.
Casilda Sánchez.....	43	>	>	Casada.....	Sin diagnóstico.....	Jovellanos, 3.
Manuela Kewbat.....	24	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Tribuleto, 10.
Mari Neves Carenas.....	22	>	>	Idem.....	Escarlatina.....	Galatrava, 17.
Romona Blanco.....	78	>	>	Viuda.....	Derrame seroso cerebral.....	Hernández, 11.
Julia Peraita.....	2	>	>	Párvulo.....	Tuberculosis.....	Amparo, 86.

zana, Pasadallana, Jalgazar, Majada de Ayala, Majada de Zahara, Majada del Quejigo y Veramil y Carboneras, sitios en términos municipales de Gaucín y de Benarrabá, en la provincia de Málaga, y pertenecientes los ocho primeros al pueblo de Gaucín y el último al de Algatocin, tasados en 491.437'86 pesetas, debiéndose verificar los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 10 de Junio de 1896.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manuscrito, para conocimiento del público, el plan general de aprovechamientos y el pliego de condiciones en dicho Ministerio, y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 70.791 pesetas, que resulta de sumar 24.572 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la tasación total, con 39.265 pesetas, importe del proyecto de Ordenación, y con 6.954 pesetas, correspondientes al interés del 8 por 100 de la última cantidad, desde el 2 de Junio de 1894, fecha de la aprobación del proyecto de Ordenación, al día que se ha designado para la subasta.

Podrán hacerse los depósitos en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Junio de 1896.—El Director general, M. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número..... de..... clase, enterado del anuncio publicado en..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos correspondientes al primer período del proyecto de Ordenación del grupo de montes denominados Corchado, De la Hazienda, Pasadallana, Jalgazar, Majada de Ayala, Majada de Zahara, Majada del Quejigo y Veramil y Carboneras, sitios en términos municipales de Gaucín y Benarrabá, en la provincia de Málaga, y pertenecientes los ocho primeros al pueblo de Gaucín y el último al de Algatocin, se comprometo á su adquisición con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se enajenan en pública subasta los productos correspondientes al primer período de Ordenación de los montes denominados Corchado, Hazienda Pasadallana, Jalgazar, Majada de Ayala, Majada de Zahara, Majada del Quejigo y Veramil y Carboneras, pertenecientes los ocho primeros al pueblo de Gaucín, y el último al de Algatocin, y sitios en los términos municipales de Gaucín y Benarrabá, partido judicial de Gaucín y provincia de Málaga.

1.ª La subasta se anunciará con cuarenta días de anticipación, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Málaga.

2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fije por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el correspondiente anuncio, ante la expresada Dirección general, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 17 de Noviembre de 1893.

3.ª La licitación versará sobre el valor de la tasación de los productos, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo en que han sido tasados. La diferencia que resulte entre el tipo de adjudicación ó arriendo y el de la subasta, se entenderá que mejora únicamente el precio del quintal métrico de corcho, y quedarán por lo tanto subsistentes é invariables, sea cual fuese la expresada diferencia, los precios asignados á las unidades de los demás productos.

4.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar en forma haber depositado en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 5 por 100 del valor de la tasación total, más 39.265 pesetas á que asciende la tasación del proyecto de Ordenación presentado por el concesionario, aumentada con el 8 por 100 desde la fecha de aprobación del proyecto hasta la de la celebración de la subasta. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de la adjudicación de la subasta, á los licitadores no favorecidos en ella. El concesionario de los estudios sólo tiene que depositar el 5 por 100 de la tasación total de los productos.

5.ª Si la subasta no fuera adjudicada al concesionario será entregado á éste el depósito relativo al valor de los productos é intereses antes expresados correspondientes al licitador que resultare adjudicatario.

6.ª Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se expresará, acompañando á los mismos las cartas de pago correspondientes á los depósitos indicados en la condición 4.ª.

7.ª Los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas por el portador, se ántegrarán en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento ó en el Gobierno civil de cualquiera provincia de la Península, durante todo el plazo señalado en el anuncio de subasta, excepto los últimos cinco días, y no podrán retirarse una vez entregados.

8.ª En el día, hora y sitio designado en el anuncio, se dará principio al acto de subasta, procediendo á la apertura de pliegos presentados por el orden de su numeración, leyendo en alta voz y tomando nota de su contenido, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición era la más favorable, y desechando como nulas ó no hechas, las proposiciones que no estén bien ajustadas al modelo de que se ha hecho mérito. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

9.ª La adjudicación del remate se hará á propuesta de la Dirección general expresada, por el Gobierno, al autor de la proposición más ventajosa, quien resolverá todas las reclamaciones que se presenten contra ella, previo informe de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes, con recurso á la vía contenciosa administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

10. Aprobado el remate por el Gobierno, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 4.ª, hasta cubrir el 10 por 100 del importe de dicho remate. Este depósito podrá constituirse en metálico ó en valores públicos, al precio medio que resulte de la cotización oficial durante el mes anterior á aquél en que se constituya, y deba servir de garantía al exacto cumplimiento del contrato, no pudiendo ser reclamada su devolución hasta que se dé el encargo de los aprovechamientos contratados.

11. Los precios ó tipos de tasación de las unidades de los diversos productos que se han de aprovechar son los siguientes:

Corcho, á 10 pesetas quintal métrico.

Leñas, 0'50 pesetas el estereo.

Montanera 2 pesetas 71 céntimos el hectolitro de bellota.

Pastos, 75 céntimos de peseta la cabeza de ganado lanar; una peseta y 75 céntimos cada cabeza de cabrío; 3 pesetas y 50 céntimos por cabeza de ganado mayor, y una peseta la cabeza de ganado de cerda.

12. La persona ó Sociedad á quien fuere adjudicada la subasta podrá aprovechar durante el período de veinte años los corchos, bellotas, leña y pastos que produzcan las montes, con sujeción á las limitaciones que se establecen en el proyecto de Ordenación y á las reglas siguientes:

Primera. Durante el primer decenio serán objeto de aprovechamiento, según los cálculos del proyecto de Ordenación, 13.401'59 quintales métricos de corcho; 5.140'864 estereos de leña; 3.606 hectolitros anuales de bellota, y pastos para el mantenimiento anual de 800 cabezas de ganado lanar, 340 de cabrío, 46 mayores y 56 de cerda.

Segunda. Cada año de los diez que comprende el primer decenio se verificarán todos los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual que redactará el Ingeniero encargado de ejecutar la Ordenación. Estos planes anuales, antes de ejecutarse, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se ajustará á lo prescrito en el plan especial que forma parte del proyecto, á las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890 y á lo consignado en el presente pliego.

Tercera. Terminado el primer decenio, se procederá á la revisión y se formulará el plan especial para el segundo decenio, y aprobado que sea por la Superioridad, el rematante quedará obligado á realizar todos los aprovechamientos, durante este tiempo, con arreglo á las prescripciones que en él se dicten y planes anuales que en armonía con ellas se redacten.

13. Desde el día de la entrega de los montes hasta la conclusión del contrato, el rematante es responsable de todos los daños que se cometieren en las superficies en que tengan lugar los aprovechamientos y á distancia de 200 metros á su alrededor, tanto por sus operarios como por cualquiera otra persona, á no ser que, en este último caso, denuncie el hecho dentro de los cuatro días siguientes al en que fuere conocido, presentando al causante del daño.

14. En los planes anuales de aprovechamiento se especificarán los tramos ó superficies de cada cuartel que deben ser descorchados, detallando si se refiere á los troncos ó á las ramas y las condiciones ó reglas más convenientes, en relación con el estado de los árboles y condiciones de localidad, para que la operación del descorche resulte esmerada y se procure la mayor y mejor producción.

15. Es obligación del rematante, tanto en el primero como en el segundo decenio, desbornizar todos los alcornoques que, comprendidos en las superficies de aprovechamiento anual, midan más de 39 centímetros de circunferencia á la altura de 80 centímetros del suelo, y aumentar los desbornizamientos en los troncos ó ramas, en la extensión que se disponga, con arreglo á las instrucciones del Ingeniero encargado de ejecutar la Ordenación. El corcho bornizo que resultase de estas operaciones queda á beneficio del rematante, y si en total ó parcialmente no le conviniera utilizarlo, lo dispondrá en pilar ó montones en los sitios que se le designe, y los quemará dentro del plazo de 1.º de Noviembre á fin de Febrero del año forestal siguiente, de modo que en 1.º de Marzo queden las superficies de descorche completamente libres de despojos.

16. El rematante arrancará de los árboles todo el corcho segundo y refino que comprendan las superficies de aprovechamiento anual, cualquiera que sea su calidad y calibre, exceptuándose, sin embargo, los casos en que por enfermedad ó accidentes locales no se pueda desprender la corcha sin daño manifiesto en la madre ó liber, ó con peligro para la vida del árbol, que con relación á otros fines proceda conservar. Estos casos excepcionales los autorizará ó ordenará el Ingeniero ejecutor.

17. No obstante lo dispuesto en la condición anterior, si el rematante reputara pequeño el calibre de la corcha dematante en algún tramo, podrá solicitar la suspensión del descorche en este tramo, pero no de partes de él ó árboles aislados. La solicitud de suspensión, para que sea admitida, deberá presentarse antes de 1.º de Junio del año en que debe descorcharse, y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Sección tercera de la Junta Consultiva de Montes.

18. A medida que el corcho se vaya desprendiendo de los árboles, se recogerá, sin dejar residuos, y se irá formando en las mismas superficies de aprovechamiento pilas, cuyo número magnitud y sitios en que han de emplazarse se dispondrá en relación con la espesura del vuelo y dimensiones de los árboles. El rematante podrá disponer las pajas de corcho en las pilas en la forma que estime más conveniente á sus intereses; pero después de formadas no podrá removerlas, ni ejercer sobre ellas más acción que la de transporte dentro del plazo de quince días, á contar de la formación de cada una.

19. El descorche y apilamiento provisional se realizará por cada cuadrilla de corcheros y apiladores, tramo por tramo, de modo que, empuzado un tramo por una cuadrilla, no podrá pasar á otro sin haber dejado terminadas por completo las operaciones en el primero. Cada pila llevará un número de orden y la fecha del día de su formación.

20. Por el Ingeniero ejecutor de la Ordenación se señalará al rematante sitio apropiado y en extensión suficiente para que pueda establecer Calderas para el cocido de la corcha y verificar las primeras operaciones industriales con este producto, y también con la autorización del referido Ingeniero podrá abrir veredas principales que concurren á este punto, mejorando las que hoy existen y abrir otras secundarias que, partiendo de los emplazamientos de las pilas, enlacen con las principales.

21. Dentro del plazo señalado en la condición 19, el rematante transportará cada una de las pilas, sin dejar residuos,

en orden de su numeración, al sitio indicado en la condición 20, y se dispondrá con independencia para cada tramo en montones ó pilas de modo tal que quede independiente el corcho desprendido en cada día.

22. La determinación del peso del corcho se realizará á los veinte días cumplidos del arranque, y es operación del cargo del Ingeniero ejecutor de la Ordenación ó del empleado de la brigada de su cargo en quien delegue, bajo su inspección, pudiendo presenciarse por las partes interesadas ó personas á quien autorice. La cantidad de corcho que se pesa cada día se recogerá y apilará con esmero en el mismo día por el rematante en el lugar que se le designe, para que no autorice la continuación de las pesadas y exista perfecta y marcada separación entre los productos ya pesados y los que quedan por pasar.

23. El rematante no podrá someter el corcho á operación alguna industrial, ni levantarlo ó removerlo de la pila que se vaya formando con el que está pasado, antes de que se determine el peso de todo el corcho objeto del aprovechamiento anual.

24. El rematante podrá emplear para el cocido del corcho el hornizo y segundero que no le convenga utilizar para otros fines, y si éste no fuere suficiente, se le señalarán los sitios donde pueda proceder con el objeto indicado al descuento ó roza del matorral de especies leñosas no arbóreas.

25. Si durante la determinación del peso del corcho lloviera, se suspenderá esta operación durante un plazo comprendido entre un mínimo de dos días y máximo de seis. El Ingeniero ejecutor de la Ordenación dentro de estos límites, y con arreglo á las circunstancias que concurren, determinará la suspensión; pero en la inteligencia de que comenzada nuevamente la operación, se pesará diariamente por lo menos la cantidad desprendida en dos días por los corcheros, hasta restablecer el plazo normal de veinte días.

26. Del resultado que arroje en peso todo el corcho segundero extraído en el primer decenio, se rebajará en concepto de residuos sin valor, originados por las operaciones mismas de aprovechamiento, el 1 y 25 céntimos por 100, no teniendo derecho el rematante á reclamación alguna si por falta de pericia de sus operarios ó cualquiera otra causa resultara un tanto por ciento de despojos ó residuos mayor del expresado.

La diferencia que resulte entre la cantidad así determinada y la calculada para el primer decenio por el proyecto de Ordenación, valorada al precio que resulte del remate, será partida aditiva ó nutrativa en la forma que después se expresará, al importe de los aprovechamientos que se han de realizar en el segundo decenio.

27. Tanto en el primero como en el segundo aprovechamiento del corcho de troncos, y dentro del plazo comprendido entre el 15 de Octubre y el 15 de Mayo, el rematante limpiará el ruedo ó suelo de todos los alcornoques que han de descorcharse ó desbornizarse en aquel año, del matorral y brozas que exista á menor distancia de cinco metros del tronco. La limpia de los suelos se verificará por descuaja ó roza entre dos tierras, según convenga á los intereses del rematante, pero en la inteligencia de que además de los dos trabajos de limpia de ruedos ó suelos expresados, deberá previamente á los descorchos de ramas reparar ó mejorar los que por desarrollo de nuevos y abundantes brotes constituyeran en caso de incendio un peligro para la vida del árbol.

Se respetarán todas las plantas de especie arbórea comprendida en el ruedo del árbol, cualquiera que sea su altura, exceptuándose únicamente las matas achaparradas de alcornoque, que deberán ser en todo caso cuidadosamente cortadas entre dos tierras.

28. Las leñas y brozas que resulten de la formación y conservación de los suelos, y que al rematante no le convenga utilizar, se reunirán en montones y se quemarán con las debidas precauciones en los sitios donde no haya peligro de que se causen daños á los árboles ó se produzcan incendios. En caso de que ocurran por uno ú otro concepto se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

29. Los descorchos tendrán lugar cada año desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre, considerándose como fraudulento todo alcornoque descorchado fuera de este plazo.

30. En los planes anuales de aprovechamiento se detallarán los secundarios de leñas, montanera y pastos, prescribiéndose las reglas precisas para su ordenación y buena ejecución, indicándose también los caminos de saca, apiladeros y tiempo concedido para la extracción de los productos fuera de las superficies de corta.

31. La corta de los árboles señalados al efecto se verificará por encima de la marca que tenga implantada al pie, dejándola intacta; todo tocón que no la tenga, ó al que se le haya hecho desaparecer dicha marca, se considerará como de un árbol cortado fraudulenta y por el rematante.

32. Si procediera la poda ó limpia de quejigos, se señalará impuntando la marca en el tronco y á la altura próxima de un metro y 35 centímetros, y la altura ó partes que deben cortarse se designará en cada árbol por los empleados de la brigada ejecutora de la Ordenación.

33. La caída de los árboles y ramas deberán ser por el lado que no causen perjuicios, debiendo adoptarse para la consecución de este fin todas las precauciones necesarias.

En los árboles gemelos se cortará ó podará únicamente el que esté señalado.

34. El rematante podrá total ó parcialmente carbonear las leñas en las mismas superficies de aprovechamiento, con sujeción á las reglas de policía que el Ingeniero encargado de los montes le dictase. El plazo de carbonear termina en cada año forestal el 15 de Mayo.

35. Los despojos de la corta que el rematante no quiera aprovechar los reunirá en montones en los sitios que le sean designados, y los quemará antes del 15 de Mayo, de modo que las superficies de aprovechamiento queden completamente libres de despojos.

36. Para la saca de las leñas y carbonos de los lugares de corta se concederá, dentro de cada plan anual, el plazo máximo de tres meses, á contar desde el día que se haya autorizado por el Ingeniero ejecutor de la Ordenación; pasado este plazo deberán estar los productos fuera del monte ó depositados en los apiladeros, oportunamente señalados dentro de él, en los rasos actuales ó en aquellos puntos donde no puedan perjudicar á los trabajos de repoblación.

37. El aprovechamiento de montanera podrá realizarse en todos los montes desde 1.º de Octubre á 15 de Diciembre, y podrá prorrogarse hasta fin de Diciembre en todos ó alguno de ellos por convenio entre el Ingeniero ejecutor de la Ordenación y el rematante ó subarrendatarios, aprobado por la Sección tercera de la Junta consultiva de Montes, por virtud del cual recjen y transporten por su cuenta, haciendo entrega al Ingeniero ejecutor, en el sitio que designe, de un número de hectómetros de bellota de alcornoque, en relación con la cantidad de fruto del año que se considere.

Si estos conceptos no se celebraran ó compraran sólo una corta extensión de los montes, y por tanto la cantidad de bellota ofrecida no fuera suficiente para la ejecución de

los trabajos de repoblación artificial que aquel año sea necesario ejecutar, se recogerá por la Brigada ordenadora en el tiempo y sitios que convenga, y el número total de hectólitros que en el decenio se sustraigan en esta forma al aprovechamiento de montanera, valorados con arreglo al tipo por unidad antes expresada, se considerará como partida de resta entre los que han de constituir el importe total del pago en el segundo decenio.

38. Queda prohibido el varear los árboles para adelantar la caída de la bellota.

39. El remate es á riesgo y provecho del adjudicatario en cuanto se refiere á la cantidad y calidad de los productos calculados de leñas, pastos y bellotas, no teniendo derecho á reclamación alguna á título de indemnización en el concepto expresado, ni por los perjuicios que se le ocasionen por alteración de las condiciones económicas ó climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos.

40. Los tres aprovechamientos expresados en la condición anterior deben conciliarse con la marcha que se establece de las operaciones de cultivos y con el libre desarrollo de la repoblación natural, y por lo tanto, en los planes anuales de aprovechamientos podrá llevarse á los acotamientos de pastos que el proyecto prescriba cuantas modificaciones convenga, aumentando ó reduciendo ó variando las superficies acotadas, y hasta suprimiéndolas por completo, reduciendo ó aumentando por completo, ya en parte ó en toda la extensión de los montes, el pastoreo de alguna ó algunas de las clases de ganado antes expresadas, ó prohibiendo su entrada en determinados meses del año, y acotando al aprovechamiento de montanera las superficies donde estén localizadas las repoblaciones artificiales y sean de temer daños por el ganado de corda.

Las modificaciones expresadas, ya aumenten ó disminuyan el valor de los aprovechamientos de pastos y montanera en cada año, no alterarán la cantidad que anualmente ha de pagarse en el primer decenio, sino que se agregarán ó restarán del importe de los aprovechamientos del segundo decenio, según proceda, valorados con arreglo á las siguientes reglas:

1.ª De los tipos de tasación por clase y cabeza de ganado, y número de cabezas de cada clase que antes se expresan, relacionado con la extensión librada al pastoreo de este ganado, se deducirá el tipo máximo, el número de cabezas de cada clase ó importe anual en dineros de cada hectárea de las que compongan los tramos en los que se supriman ó implanten el acotamiento.

2.ª Por cada cabeza de ganado que se rebaje de las que corresponden al tipo máximo, disminuirá el importe máximo del aprovechamiento anual, calculado por el número de hectáreas que comprenda, en el tipo de la tasación de la clase de cabezas de ganado rebajadas ó suprimidas.

3.ª Si se prohibiera el pastoreo de determinada clase de ganado en algunos meses del año forestal, se rebajará el tipo de tasación de este ganado en la dozava parte por cada mes que comprenda la prohibición.

4.ª La valoración del importe de la montanera en las superficies que pueden acotarse á este aprovechamiento, se hará aplicando al número de árboles de quejigo y alcornoco que comprenda, el promedio de la producción anual de fruto por árbol, deducido de los datos del proyecto, y multiplicando el resultado en especie que arroje por el tipo de tasación del hectolitro.

41. En los años abundantes de pastos, el rematante, previa la oportuna autorización, podrá aumentar el ganado total de las clases no suprimidas ni rebajadas del número que corresponde al tipo máximo de admisión, en la décima parte del número rebajado en las otras clases. Por este aumento de ganado no satisfará cantidad alguna, no teniendo en compensación derecho á reclamar indemnización por las rezas, descuyes ó incendios del matorral ó otras operaciones análogas, que con el fin de mejorar el estado del monte y favorecer el desarrollo de la reproducción natural, se practiquen ó autoricen por la Brigada ordenadora de los montes.

42. Si la ejecución al primer plan anual de aprovechamientos se realizara en fecha posterior á la que en el proyecto se fije para los primeros descorches, se retrasarán en la sección ó secciones en que esto ocurra todos los descorches que en ellas deben realizarse en el primer decenio, de modo que á la terminación de éste queden establecidas en cada sección el mismo número de edades de la corcha y cada una en la extensión superficial que el proyecto fija; exceptuase el caso en que el retraso implique la extracción de corcho de troncos á mayor edad de doce ó de catorce años en el de rama pues con el fin de que no pasen estos límites, se reunirá en uno, en la sección en que esto ocurra, dos ó más aprovechamientos anuales. Por la mayor edad y grueso del corcho con relación á la que el proyecto fija en el caso y condiciones expresadas, y aun concurriendo la circunstancia de que el rematante no lo estime favorable á sus intereses, no tendrá derecho á reclamación alguna.

43. No podrá el rematante construir casas, chozas ó cobertizos para el albarque de sus dependientes sin previo permiso, y de concedérsele se le indicarán tanto los sitios en que han de emplazarse como los materiales de que han de construirse.

44. Para toda obra que el rematante quiera ejecutar ó todo artículo que desee establecer, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de aquellos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que fijará, en caso de ser aprobado, el plazo y condiciones en que aquel habrá de ser realizado, oída la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Montes.

45. Si durante la ejecución del descorche desapareciera ó se incendiara alguna pila, se calculará por el Ingeniero de la Ordenación, con los datos de que pueda disponer y medios que las circunstancias aconsejen, el peso aproximado que tenía antes de la sustracción ó incendio, y aparta de las responsabilidades en que pueda haber incurrido el rematante, se le considerará como recibido por él, y por consiguiente, de abono para la deducción del importe anual de aprovechamiento. Si descorchera algún árbol no comprendido en la superficie designada al efecto, le hiciera extensivo á las ramas cuando deba limitarse al tronco, ó durante el aprovechamiento se encontrara algún corcho fuera de las superficies que comprende, ó después de terminado se hallar corcho en cualquier parte de los montes que no sea la designada para depositarlo, se obligará el rematante á recogerlo, y aun cuando alegue que esta falta no obedece á acto alguno suyo voluntario, se cargará al importe del aprovechamiento anual por el doble de su valor.

46. Si el rematante no realizara la operación de suelto en algún tramo en los plazos antes señalados y hubiera necesidad de suspender el descorche en este tramo ante el temor de los daños que un incendio pudiera ocasionar en los árboles recién descorchados, el rematante la realizará en el año siguiente, y por vía de corrección y en compensación al retraso que lleva á la consecución de los fines del proyecto, se

le valorará el corcho de este tramo á precio doble del que resulta del remate.

En el caso de que el número de suelto que en 15 de Mayo queden por formar sea pequeño, ó que en los formados no se cumplan las condiciones de limpieza y medidas antes expresadas, se prorrogará el plazo hasta el 30 de Mayo, pero aborará por vía de corrección 10 céntimos de peseta por cada suelto que haya que abrir en esta prórroga ó se mande mejorar.

47. Si el rematante no transportara el corcho de algunas pilas al lugar designado para el peso dentro del plazo señalado, y por esta causa se determinara su peso después de cumplidos los veinte días de su arranque, se cargara, en equivalencia por su mayor desecación, el uno y medio por 100 de su peso por cada cinco días de retraso ó fracción de este espacio de tiempo, y además, para este corcho, no tendrá aplicación en caso de lluvia la condición 25.

48. Si el rematante subarrendase algún aprovechamiento deberá dar conocimiento de ello al Ingeniero encargado del monte y proveer al subarrendatario de la correspondiente autorización. De todo daño ó infracción que se cometa por los subarrendatarios será responsable el rematante.

49. De la cantidad total en que se adjudique el remate corresponde por aprovechamientos en montes de Gauca, con arreglo á los datos del proyecto, el importe al tipo de remate de 18.570 34 quintales métricos de corcho, más 168 791 pesetas y 26 céntimos por los aprovechamientos de pastos, leñas y montanera el resto, ó sea el importe al mismo tipo de 8.282 84 quintales métricos de corcho, más 54.614 pesetas y 80 céntimos por los demás aprovechamientos, corresponde á los de Algotocin, y el pago de estas cantidades se realizará en la forma prescrita en las siguientes reglas:

1.ª Durante el primer decenio se pagará anualmente la vigésima parte del precio del remate, ingresando el 90 por 100 de la cantidad anual que corresponda á los montes de cada pueblo, con arreglo á los datos expresados, en Arcas municipales, y el 10 por 100 restante en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

2.ª La cantidad que á cada pueblo le corresponda percibir anualmente se abonará en dos plazos iguales, que vencan en 31 de Marzo y 30 de Septiembre, á menos que el rematante quiera extraer el corcho del monte antes de esta última fecha, en cuyo caso deberá realizar el pago del segundo plazo antes de proceder á su extracción.

3.ª La cantidad total que se ha de pagar en el segundo decenio á cada pueblo se constituirá, con el importe del número de quintales métricos que para los montes de cada uno resulten de la revisión practicada al terminar el primer decenio, valorados con arreglo al tipo de remate, sumados con el de los aprovechamientos de leñas, pastos y montanera que se les consignen en el segundo plan especial, valorados con los tipos fijos antes expresados, y aumentando ó disminuyendo las cantidades así determinadas, con el importe de las diferencias de quintales métricos de corcho entre los resultados de ejecución del primer plan especial y las cantidades calculadas para el mismo en el proyecto, así como las que resulten entre los valores reales de los diez primeros aprovechamientos de pastos y montanera que se ejecuten en los montes de cada pertenencia y los que presupone el proyecto para el mismo tiempo.

4.ª Las cantidades así determinadas para el pago total del segundo decenio á cada pueblo, se abonará por décimas partes, y en los plazos y tiempo señalados para el primer decenio. Sin embargo, si el redactor el segundo plan especial, después de la revisión, se creyera conveniente pesar todo el corcho que ha de extraerse, ó solamente el de algunos tramos, se aumentará ó rebajará, según proceda, la diferencia que anualmente pueda resultar con la cantidad correspondiente consignada en el plan especial, en el pago del año inmediatamente siguiente, y si el plan especial de los demás productos no se redactara con el carácter de invariable, y por tanto, y en relación con el estado y marcha de las repoblaciones, se preceptuara alguna variación respecto de ellos en los planes anuales, se rebajará ó aumentará la cantidad que la variación implique en el mismo año de ejecución.

50. No podrá el rematante dar principio ningún año á los aprovechamientos adjudicados sin obtener previamente la licencia del distrito forestal de Málaga, la cual le será expedida tan pronto como se presenten en dicha dependencia las cartas de pago en que se acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro el 10 por 100 de las anualidades antes determinadas por aprovechamientos en los montes de cada pueblo, con destino al fomento y mejora de los montes públicos.

No podrá tampoco el rematante obtener la licencia para extraer el corcho sin que acredite en el distrito forestal expresado haber satisfecho en los Ayuntamientos de Gauca y Algotocin, todo absolutamente el 90 por 100 que les corresponde de la anualidad.

51. Obtenida la licencia para comenzar los aprovechamientos, el Ingeniero encargado del monte ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del rematante ó de persona autorizada en forma y de los demás que la legislación del ramo previene, hará á aquél entrega de los sitios donde hayan de localizarse los diversos aprovechamientos, consignando en acta el estado de los mismos y los daños que en ellos se notaren.

Al terminar cada aprovechamiento anual, el Ingeniero encargado procederá al reconocimiento de las superficies que hayan comprendido los distintos aprovechamientos, extendiéndose para los efectos que procedan, otra acta en la que conste el estado de estos sitios, los daños causados después de la entrega, si los hubiere, y la manera como el rematante haya cumplido las condiciones del presente pliego.

Ambas diligencias se unirán á los correspondientes expedientes de aprovechamiento, librándose copia de ellas al rematante, si lo pidiere.

52. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos, sólo en los casos siguientes:

1.º Cuando se hayan suspendido los aprovechamientos por actos de la administración.

2.º En virtud de disposiciones de los Tribunales, fundadas en una demanda de propiedad.

3.º Si se diere imposibilidad absoluta de entrar en los montes por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

53. En caso de que se solicite la rescisión del contrato, la instancia se dirigirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que propondrá al Gobierno, para que resuelva, lo que correspondiere, oyendo al Ingeniero encargado de los montes y Sección 3.ª de la Junta Consultiva del ramo, con recurso á la vía contencioso administrativa.

54. El Gobierno, por su parte, decretará también la rescisión del contrato en el caso de que fallara el contratista, á menos que los herederos de éste propongan llevarlo á cabo bajo las mismas condiciones en que se convino. Podrá, sin embargo, el Gobierno deseguar esa propuesta de los herederos,

sin que por ello tengan éstos derecho á entablar reclamación alguna.

55. Terminados los veinte aprovechamientos anuales referentes al contrato, quedará á beneficio de los montes, y sin derecho á indemnización por parte del rematante, todo lo que de índole inmueble haya sido por éste construido ó establecido en ellos. Iguales efectos causará en este particular la rescisión del contrato antes del plazo convenido, sea cual fuere el motivo de dicha rescisión. De las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá disponer libremente el rematante, con tal de que los retire de los montes en un plazo que no podrá exceder nunca de tres meses, á contar desde el día en que se le haga oportuna notificación por la Administración; transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados, se entenderá que quedan también los referidos efectos á beneficio de los montes.

56. Los gastos de contrato y escritura serán de cuenta del rematante, quien deberá otorgarla dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de adjudicación del remate. También será de cuenta del mismo el abono de los honorarios correspondientes al perito nombrado por la Administración para la tasación del proyecto de Ordenación; entendiéndose que dichos honorarios no podrán ser menos de 20 pesetas ni exceder de 500, según lo prescrito en el art. 22, letra D de las instrucciones de 13 de Febrero de 1893.

Igualmente queda el rematante obligado á entregar en el Gobierno civil de Málaga, y en el término de seis meses, contados desde el día en que sea adjudicada la subasta, dos copias del proyecto de Ordenación, de las cuales, una quedará en poder del Ingeniero ejecutor y la otra destinada á la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Montes, se remitirá con su original al Ministerio de Fomento por dicho Gobierno civil; entendiéndose que desde el día mismo en que se apruebe la subasta, el proyecto de Ordenación queda absolutamente á beneficio de la Administración.

57. Queda obligado el rematante á cumplir todas las disposiciones legales que tengan aplicación á los incidentes que por cualquier motivo pudieran ocurrir durante el período de la adjudicación, aun cuando no se hayan consignado en el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Junio de 1896.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—El Director general, M. Quiroga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente reglamento de Almadras de 1.º de Enero de 1885, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 3.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Algeciras, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta por primera vez el usufructo de la denominada Torre Plata, que se cala en aguas del distrito de Tarifa (Algeciras), bajo el tipo de 250 pesetas anuales.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, con exclusión de timbre móvil y en la forma que se fija en el párrafo noveno del pliego de condiciones ya expresado.

A la vez presentarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 50 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la legislación vigente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. (de tal fecha), ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm. (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de para el paso, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra), (debiendo consignar el licitador su domicilio).

(Fecha y firma.)

San Fernando 30 de Junio de 1896.—José R. Izquierdo.
134—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, juntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ciempozuelos.—Trifón Cordero, Barquillo, 19, tercero.
Carriches.—Manuel Tebar, Belén, 13, tercero.
Petersbourg, Espagne.—Benoit Rampay, Mayor, núm. 12, Madrid.
Quintanilla.—Fermín Gutiérrez, plazuela Hospital, 10.
Granada.—José Ombres, fonda del Peine.
Luarca.—Honorio, Mayor, 94, tienda.
Miraflores.—Enrique Gálvez, San Miguel.
Cádiz.—Manuel Sánchez Carrera, 20.
San Martín.—Clemente Martín, E-parteros, 6, tercero.
Ondárroa.—María Baqueriza, Bibliotecas, 2.
Córdoba.—Dona Zamora, hotel Santa Cruz.
Ateneo de Bern.—Storroh Nalbas, sin señas.
Lugo.—Ramona López, Hita, 4, primero.

ORSTE

Candelario.—Pilar Picazo, Calatrava, 13, segundo.
San Fernando.—Jesús Barrio, Segovis, segundo, cuarto 11.

ESTR

Luanco.—Carolina Esparza, Claudio C. o. 13, segundo.
Borriol.—Agustín de Anzo, Méndez Núñez, 17.

NOROESTE

Valladolid.—Vicente Moyano, Del Duque, 12.

SUR

Pontevedra.—Constantino Papeán, Amor de Dios, 13.

Madrid 3 de Julio de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Donda.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Unión.

No habiendo comparecido el mozo Miguel Rein Gutiérrez, hijo de Eduardo y de Gumersinda, núm. 220 del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año corriente, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Quintas, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condiciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado á la Excm. Corporación provincial para su ingreso en Caja; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y en cumplimiento de la ley ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo y su presentación á disposición de la referida Comisión provincial.

La Unión 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Carrasco. 1784—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Morales Bilbao, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Victoria, casado, del comercio, vecino que era de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia en méritos de la causa que se le sigue sobre tentativa de estafa; apercibido caso contrario á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura del expresado sujeto, y conseguida lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 25 de Junio de 1896.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García. J—4666

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Nicanora Vicenta de Gracia, expórita, de veintiocho años de edad, soltera, natural de Zaragoza, vecina de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por hurto; apercibida caso contrario á ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura de la expresada mujer, y conseguida la pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 25 de Junio de 1896.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño. J—4667

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Pujol y Moréu, de unos treinta y siete años de edad, escultor tallista, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para cumplir la condena que le fué impuesta en causa por robo; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Miguel Pujol y Moréu, y en el caso de ser habido, ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Junio de 1896.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—4668

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Ferrer y Serra, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para cumplir la condena que le fué impuesta en causa por contrabando de tabaco que se siguió contra el mismo; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Esteban Ferrer y Serra, y en el caso de ser habido ponerlo en las cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Junio de 1896.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S., y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—4669

BARCO DE VALDEORRAS

El Sr. D. Manuel Alonso López, Juez instructor de este partido.

En providencia de este día, con motivo de sumario que se sigue por la de mi cargo, sobre falsedad en el reparto individual por rúbrica y pecuaria, formado por el Ayuntamiento de esta villa, para el año económico de 1895 á 96, tiene acordado que se cite por cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, á D. Gerardo Collin, Agente de negocios que ha sido en dicha ciudad, y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo lo acordado, expido la presente en el Barco de Valdeorras á 27 de Junio de 1896.—El actuario, Joaquín Rodríguez Blanco. J—4670

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Víctor Cenón Expósito, de diez y nueve años de edad, hijo de padres desconocidos, de estado soltero, natural de Bilbao, de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Víctor Cenón, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 25 de Junio de 1896.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Adolfo Arriaga.

Señas particulares de Víctor Cenón.

Estatura un metro 65 milímetros, peso 65 kilogramos, large de las manos 19 por 9, de los pies 27 por 10, ojos negros, pelo ídem, color del rostro bueno, y cicatrices ninguna. J—4671

CHANTADA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en virtud de proveído del día de hoy, dictado en el sumario que se instruye sobre muerte, al parecer casual, de Juan Navia Gay, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Castromayor, término municipal de Puertomarín, en este partido, acordó que los hijos del interfecto, llamados Vicente, Jesús, Antonio, María, Josefa y José, de la misma vecindad y ausentes en la actualidad en la vía férrea y reino de Castilla, sean citados en forma á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de ofrecerles dicho procedimiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en la GACETA DE MADRID, firmo la presente cédula en Chantada á 27 de Junio de 1896.—El actuario, A. Avelino Vázquez. J—4672

GAUCÍN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo Rojas Aguilar, Agente ejecutivo de esta zona, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre estafa á la Hacienda pública.

Dado en Gaucín á 25 de Junio de 1896.—Antonio de la Vega.—Por su mandato, Manuel Sánchez Quiñones. J—4673

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y de conformidad con lo que dispone el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan de la Cruz Bernal Navarro, conocido por Juan Cruz, alias Chino, y Manuel Pedro Aguilar Pérez, entendido por Pedro, vecinos de Monda, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta villa á prestar inquisitiva y oír el auto de procesamiento y prisión decretada contra los mismos en causa que se les sigue por hurto ejecutado la noche del 11 al 12 de Abril último, en la Loma del Monte y Castor Alto, término de Estepona, de una yegua y un caballo tordo oscuro, de la propiedad de D. Miguel Jerez Marmolejo, y de un caballo perteneciente á Manuel López Contreras; bajo apercibimiento que de no presentarse ó ser habidos se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practicar diligencias para la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de los dichos dos procesados.

Dada en Gaucín á 25 de Junio de 1896.—Antonio de la Vega.—Por su mandato, Teodoro de Molina. J—4674

HURCAL-OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se emplaza á Doña María Luisa Sánchez Rubio Gallardo, vecina que fué de esta villa, propietaria y mayor de edad, cuyo actual domicilio y residencia se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en el juicio declarativo de menor cuantía que contra la misma y otros herederos de D. Pedro Sánchez Rubio Gallardo se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á instancia de Don Pedro Lizama Elisl sobre cobro de 2.250 pesetas, á fin de contestar la demanda; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado en rebeldía si lo solicita el actor, y dándola por contestada, seguirá su curso, notificándose en los estrados las demás providencias, y parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hurcal Overa á 22 de Junio de 1896.—Enrique García Cebadera.—Por mandato de S. S., Juan Meza. X—14

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Evaristo Perdiz, cantero de oficio, como de veintiocho á treinta años de edad, soltero, pelo negro, color trigueño, ojos castaños grandes, enjuto de carnes, nariz larga y afilada, bigote negro poco poblado, y á un tal Ignacio, cuyo apellido se ignora, también cantero, como de veinticuatro á veinticinco años de edad, soltero, de estatura más bien alto que bajo, color bueno, nariz y boca regulares, pelo rubio, ojos claros, bigote naciente también rubio, ambos gallegos, que han estado residiendo en Santullán, término municipal de Castro Urdiales, en este partido, trabajando á su oficio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en causa que contra ellos se instruye sobre lesiones inferidas á Antonio Pérez, Inocencio Freijoo y Agustín Roca; apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y estando acordada la prisión provisional de indicados individuos, se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel pública de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Laredo á 27 de Junio de 1896.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por mandato de S. S., Alejandro Fernández. J—4675

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Ramón Martín Matienzo con Don Rafael Martínez Guerrero, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Junio de 1896, el Sr. D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos, entre partes, de la una, como demandante, D. Ramón Martín Matienzo, curial, vecino de esta capital, defendido por el Letrado Don José Estave y representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, y de la otra, como demandado, D. Rafael Martínez Guerrero, del comercio, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de 3.194 pesetas 55 céntimos de principal, importe de una letra de cambio, intereses legales y las costas; y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen al deudor D. Rafael Martínez Guerrero, y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor D. Ramón Martín Matienzo de la expresada cantidad de 3.194 pesetas 55 céntimos de principal, é intereses legales de esta suma desde la fecha en que fué protestada la letra de cambio origen de este juicio hasta que tenga lugar el completo pago, con imposición á dicho ejecutado de todas las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Pozo.»

Y mediante á que el demandado D. Rafael Martínez Guerrero se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1896.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—12

MADRID—UNIVERSIDAD

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha de este día, se ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovida por el Excmo. Sr. D. Juan Falcas, Príncipe Pio de Saboya, contra el Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa, la Administración de Propiedades y derechos del Estado, D. Saturnino García, y los herederos y testamentarios de Doña Juana Jiménez Cigarreta, sobre que se declaren extinguidos varios gravámenes que afectan á la casa, sita en esta Corte, calle del Rollo, núm. 5, de cuya demanda se confiere traslado á los demandados, y mediante á ignorarse la residencia del D. Saturnino García y de los herederos y testamentarios de Doña Juana Jiménez Cigarreta, se les emplaza por medio de la presente cédula, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Junio de 1896.—El Escribano, Donato Toledo. X—11

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 18 del corriente, á las once de la mañana, se celebre el sorteo de las 346 acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, correspondientes al reembolso de 1.º de Agosto de este año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los accionistas que quieran concurrir al sorteo, que será público y tendrá lugar en esta Corte en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—18

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde 1.º de Agosto próximo se pague á los accionistas de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón número 22, á razón de pesetas 7 50 cada uno.

Se participa á los tenedores de los títulos no adheridos al referido contrato y que deseen verificarlo ahora, para el percibo del cupón núm. 22, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del día 1.º de Agosto del año actual.

El pago se efectuará:
 En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, y
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
 Los portadores que presenten sus cupones en España estarán atentos al descuento del impuesto por contribución industrial y al de la equivalencia del timbre, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.
 Los que prefieran presentar sus cupones en el extranjero podrán cobrarlos por medio de los banqueros de su elección.
 Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—19

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo estipulado en el convenio celebrado el día 30 de Abril de 1890 con la Comisión gestora de la liquidación de la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, ha acordado que el día 18 del corriente, á las once de la mañana, se celebre el sorteo para la amortización de los 687 bonos de liquidación sin interés de dichas líneas, correspondientes á la anualidad del ejercicio de 1895, y cuyo reembolso pertenece al 1.º de Octubre del año actual.
 Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores de estos bonos que quieran concurrir al sorteo, que será público y tendrá lugar en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.
 Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—20

Banco Hispano Colonial.

Justificado el extravío del resguardo de este Banco, número 8.501, por seis billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, que se entregó á Doña Dolores Bosch cuando depositó dichos valores en este establecimiento, se anuncia, á los efectos oportunos, haberse expedido y mandado entregar á dicha Doña Dolores Bosch un duplicado del mencionado resguardo, á virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento, quedando nulo y sin efecto alguno el primitivo resguardo del citado número.
 Barcelona 1.º de Julio de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—15

Por Real orden de 25 de Junio último, comunicada á este Banco por el Ministerio de Ultramar, al resolver el suplicatorio del Juzgado del distrito del Hospital de Barcelona, en el expediente incoado por el Banco de Paéstamos y Descuentos de esta ciudad, á causa de haberse extraviado en Septiembre de 1886 tres carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, representando tres de dichos billetes, se ha dispuesto por dicha Real orden que este Banco proceda á la acumulación de las referidas carpetas.
 En su consecuencia, se hace saber por medio del presente anuncio, que quedan anuiciadas y por tanto fuera de legítima circulación y sin derecho alguno para presentarse al canje las tres carpetas provisionales números 280.255, 280.256 y 280.257, representativas de tres billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886.
 Lo que se hace público en cumplimiento de lo que ordena la citada Real orden.
 Barcelona 1.º de Julio de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—16

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 30 de Junio de 1896.

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	1.597.881'37	
Cartera.....	15.022.700'45	
Cuentas corrientes.....	576.071'92	
Cuentas varias.....	1.935.180'44	
Valores en depósito.....	67.441.787'83	
Idem en garantía.....	9.453.206	
	96.026.828'01	
PASIVO		
Capital.....	12.500.000	
Fondo de reserva.....		
Obligaciones á pagar.....	105.973'02	
Cuentas corrientes.....	4.390.103'60	
Cuentas varias.....	2.135.757'56	
Acreedores por depósitos.....	67.441.787'83	
Idem por garantías.....	9.453.206	
	96.026.828'01	

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1896.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V.º B.º—El Director, B. Darhan. X—17

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 2º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento		ESTADO del cielo.
		Termómetro	Humedad.			
8 mañana...	708'85	18'1	13'3	NE...	Brisa	Nuboso.
9 mañana...	709'41	21'2	18'1	ANE...	Id. lig.	Despejado.
10 del día...	709'4	28'5	17'3	N....	Brisa.	Idem.
11 de la tarde...	708'78	31'2	18'0	NO....	Id. lig.	Idem.
12 de la tarde...	708'94	30'0	17'8	NNE...	Calma	Idem.
1 de la noche...	710'42	24'1	14'2	INNE...	Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....						33'8
Idem mínima.....						16'8
Diferencia.....						18'0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....						40'0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....						61'8
Diferencia.....						21'8
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la herba vegetal ó laborable.....						44'6
Idem mínima, idem.....						14'8
Diferencia.....						29'8

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	330
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	3'0
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+ 3'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	"

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Julio de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 2º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	768'7	19'4	N....	B.º fte.	Poco nub.	Franq.º
Bilbao.....	769'0	20'0	O....	Brisa.	Casi desp.	"
Oviedo.....	768'4	18'8	NE...	Calma.	Idem.	"
Coruña (T. h.).....	765'1	20'1	N....	V.º fte.	Despejado.	"
Santiago.....	766'8	21'5	N....	Calma.	Idem.	"
Brunse.....	765'4	20'4	R....	B.º lig.	Idem.	Franq.º
Vigo.....	763'9	20'9	E....	Id. fte.	Idem.	Idem.
Porto.....	763'3	20'0	SSO...	Id. lig.	Idem.	Idem.
Lisboa (S. h.).....	764'0	30'0	NO...	Calma.	Idem.	"
Badajoz.....	763'4	22'0	R....	Brisa.	Idem.	Picada.
S. Fern. (T. h.).....	762'8	28'0	SO....	Calma.	Idem.	"
Sevilla.....	768'8	23'6	SE...	Brisa.	Idem.	Franq.º
Málaga.....	765'2	23'8	SE...	Calma.	Idem.	"
Granada.....	765'2	23'8	SE...	Calma.	Idem.	"
Alicante.....	765'2	24'4	NE...	Idem.	Idem.	"
Murcia.....	765'0	25'0	ESE...	Idem.	Nuboso.	"
Valencia.....	767'0	25'6	R....	Idem.	Poco nub.	Franq.º
Palma.....	765'0	24'6	OSO...	Idem.	Idem.	Picada.
Barcelona.....	765'0	24'6	OSO...	Idem.	Idem.	"
Huelva.....	765'8	21'3	S....	Idem.	Despejado.	"
Zaragoza.....	765'8	20'4	NO...	Idem.	Idem.	"
Soria.....	764'7	18'2	N....	B.º lig.	Idem.	"
Burgos.....	766'0	16'0	NE...	Brisa.	Idem.	"
León.....	766'0	22'0	NE...	Idem.	Casi desp.	"
Valladolid.....	765'3	22'6	SE...	Id. lig.	Despejado.	"
Salamanca.....	763'8	25'0	N....	Brisa.	Idem.	"
Segovia.....	763'8	25'0	N....	Brisa.	Idem.	"
Madrid.....	763'8	25'2	ENE...	Id. lig.	Idem.	"
Seorial.....	763'7	21'8	NE...	Brisa.	Idem.	"
Ciudad Real.....	764'9	23'2	E....	Calma.	Idem.	"
Albacete.....	764'0	23'5	SE...	B.º lig.	Idem.	"
Paris.....	764'8	13'8	NO...	Calma.	Cubierto.	"
Bris-Rox.....	761'8	14'2	O....	B.º lig.	Idem.	Franq.º
St. Mathieu.....	763'5	15'5	OSO...	Idem.	Idem.	Idem.
Isa d'Aix.....	763'3	17'0	ONO...	Id. fte.	Nuboso.	Idem.
Harriz.....	764'8	18'1	NO...	Calma.	Cubierto.	Idem.
Sermont.....	763'8	16'6	SSO...	Viento.	Brumoso.	G. oleaje
Perpignan.....	763'8	18'8	"	Calma.	Nuboso.	Franq.º
Niza.....	763'2	18'8	"	Calma.	Nuboso.	"
Roma.....	762'3	21'2	S....	B.º lig.	Poco nub.	"
Niorna.....	760'8	22'6	O....	Viento.	Idem.	"
Palermo.....	763'8	23'6	"	Calma.	Despejado.	"
Agliari.....	763'5	19'6	NO...	Brisa.	Idem.	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 3 Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 2.	Día 3.
Bonda perpetua al 4 por 100 interior á plaza.....	63'70 64'05	63'85 63'50-45 fin cor. fr. cambio m. 63'475 63'70
Idem id. id. serie K.....	63'75 63'60	63'80-78-57'60-65 63'75 70-40-80 66 45-50-35-35-70
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	67'20 67'40	67'26-66'90 75'90-76'05 75'95-90-76 0'0 75'90-95 fin cor. fr. con numeración.
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	76'70	76'80-76-40-75'90 76'80-40-16-16 0'0 77'40-15-30-30 80'90
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas.....	82 0'0	82'75-82 0'0
Idem amortizable al 4 por 100.....	75 9'0 76 0'0	76 0'0 77'56-79 75'45-20 76'40-50-76-75 76 0'0
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1896: Serie A, números 1 al 20.004.....	106'95 101 0'0 100'95	101'10-101 0'0 100'96-95-101 0'0 100'95
Serie B, números 1 al 64.613.....	86'70 86'30 72'40 72'45	86'70-80-85 86'70-80-85 72'35-80 72'40-80
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	108'50	108'60 91'50
Banco Hipotecario de España.—Cédulas 100.000 al 5 por 100.....	108'50	108'60 91'50
Idem id. 64.600 al 4 por 100.....	371 0'0	369 0'0-368'50
Acciones del Banco de España.....	371 0'0	370 0'0-371 0'0 369 0'0
Idem id. id. cantidades pequeñas.....	195 0'0 193 0'0 195'60	195 0'0 195 0'0-194'50 "

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Plaza	Día	Beneficio	Plaza	Día	Beneficio
Albacete.....	0'20	"	Logroño.....	0'25	"
Alcoy.....	0'20	"	Lorca.....	0'20	"
Alicante.....	0'25	"	Lugo.....	0'20	"
Almería.....	0'25	"	Málaga.....	0'25	"
Avila.....	0'25	"	Murcia.....	0'25	"
Badajoz.....	0'25	"	Orense.....	0'25	"
Barcelona.....	0'20	"	Oviedo.....	0'25	"
Bojar.....	0'25	"	Palencia.....	0'25	"
Bilbao.....	0'20	"	Palma de Mallorca.....	0'25	"
Burgos.....	0'25	"	Pamplona.....	0'25	"
Caceres.....	0'25	"	Pontevedra.....	0'25	"
Cádiz.....	0'25	"	Reus.....	0'25	"
Cartagena.....	0'20	"	Salamanca.....	0'25	"
Castellón.....	0'25	"	San Sebastián.....	0'25	"
Ciudad Real.....	0'25	"	Señalador.....	0'25	"
Córdoba.....	0'25	"	Sta. Cruz Tenerife.....	0'25	"
Coruña.....	0'25	"	Santiago.....	0'20	"
Cuenca.....	0'25	"	Segovia.....	0'20	"
Ferrol.....	0'25	"	Sevilla.....	0'20	"
Gerona.....	0'25	"	Soria.....	0'25	"
Gijón.....	0'25	"	Tarragona.....	0'25	"
Granada.....	0'20	"	Talavera la Real.....	0'20	"
Guadalajara.....	0'25	"	Teruel.....	0'20	"
Haro.....	0'25	"	Toledo.....	0'20	"
Huelva.....	0'25	"	Udela.....	0'25	"
Huesca.....	0'20	"	Valencia.....	0'20	"
Jaca.....	0'20	"	Valladolid.....	0'25	"
Jerez de Frontera.....	0'25	"	Vigo.....	0'20	"
León.....	0'20	"	Vitoria.....	0'25	"
Lerida.....	0'20	"	Zamora.....	0'25	"
Lisaboa.....	0'25	"	Zaragoza.....	0'20	"

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JULIO DE 1896

Duda perpetua al 4 por 100 exterior.....	4	"
Idem id. id. interior.....	4	"
Idem amortizable al 2 por 100.....	4	"
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	4	"
Idem id. al 2 por 100 interior.....	4	"
Obligaciones de Cuba.....	4	37'00
Fondos fran-ceses.....	3	101'30
Idem id. al 2 por 100.....	3	105'40
Consolidados ingleses.....	4	413'63

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 29'67-29'65 pesetas.
 Paris á la vista, francos, beneficio, 17'90-17'80.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS	
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Laureano, Obispo y mártir, y San Teodoro.
 Cuarenta horas en las Descalzas Reales.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Los africanistas.—El grumete.—¡Eh! ¡á la plaza!—Cuadros disolventes.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Las tentaciones de San Antonio.—Las malas lenguas (entreno).—Las escopetas.—Las mujeres.

TEATRO CIRCO DE COLON.—A las nueve.—¡Al agua, patos!—Lucifer.—¡Todo está muy mal! (diálogo).—El gorro frigio.

Butaca con entrada, una peseta; entrada general, 25 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo en el que tomarán parte las notabilidades de la compañía: Harry Lamore, Leo el ventricocu con sus caricaturas instantáneas, y miss Aida Thompson.

Entrada general, 50 céntimos.